

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 07 de febrero de 2024

Señores

REINALDO VARGAS PEREZ

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: SAN0908-00-2019

Asunto: Comunicación Resolución No. 105 del 30 de enero de 2024

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 105 proferido el 30 de enero de 2024 , dentro del expediente No. SAN0908-00-2019, por medio de la presente se **COMUNICA** el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

Radicación: 20246605064633

Fecha: 07 FEB. 2024

Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archivase en: SAN0908-00-2019

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 2 de 2



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° **000105**

(30 ENE. 2024)

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA–**

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, de las facultades conferidas por el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, de la Resolución No. 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considera lo siguiente,

I. Asunto a decidir

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado bajo el expediente SAN0908-00-2019, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se procede a verificar si en efecto, la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. con Nit. 900.203.441-1, en el marco de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto actualmente denominado “*Línea de conducción de hidrocarburos Campo Rubiales – CPF Cusiana*” localizado en jurisdicción de los municipios de Puerto López y Puerto Gaitán en el departamento del Meta así como en los municipios de Monterrey y Tauramena, en el departamento del Casanare, incurrió o no en las infracciones de carácter ambiental descritas en el Auto No. 1796 del 12 de mayo de 2014.

II. Competencia

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante la ANLA, como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dentro de las funciones públicas desconcentradas, asignadas legalmente a la ANLA para cumplir su objeto de creación como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen, entre otras, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos, significando con ello que esta Autoridad es el organismo encargado del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales de aquellos proyectos, obras o actividades que por Ley se les exija instrumentos de control y manejo ambiental.

De otro lado, para el adecuado ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, el numeral 7 del artículo 3° del citado Decreto-Ley, le asignó a esta Autoridad, la función de *"Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 o la norma que la modifique o sustituya"*.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

Para el caso analizado en esta decisión, se tiene que en Resolución No. 1712 del 29 de agosto de 2006 (y sus modificatorias), el otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT- (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MinAmbiente-)otorgó a la sociedad META PETROLEUM LIMITED, Licencia Ambiental para el proyecto actualmente denominado *"Línea de conducción de hidrocarburos Campo Rubiales – CPF Cusiana"* localizado en jurisdicción de los municipios de Puerto López y Puerto Gaitán en el departamento del Meta así como en los municipios de Monterrey y Tauramena, en el departamento del Casanare, instrumento cuya cesión fue autorizada en Resolución No. 1500 del 27 de agosto de 2008, a favor de la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.

Así las cosas, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el referido Ministerio, es la ANLA la entidad competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, por infracciones directas a la Ley o actos administrativos, cometidas en ejecución del referido proyecto.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

En línea con lo anterior, se destaca que en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 376 de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, se estableció como función del Despacho de la Dirección General: *“Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas, al igual que expedir las medidas sancionatorias por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia”*.

Por último, se resalta que mediante la Resolución No. 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se determinó:

“Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al señor **RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.691.601, en el empleo de Director General, Código 0015, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”**.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

1. A través de la Resolución No. 1712 del 29 de agosto de 2006, el anteriormente denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT- (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MinAmbiente) y en adelante el Ministerio, otorgó a la sociedad META PETROLEUM LIMITED, Licencia Ambiental para el proyecto Construcción y Operación de la Línea de Conducción de Hidrocarburos desde el Campo Rubiales, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, hasta las facilidades del CPF Cusiana localizado en jurisdicción del municipio de Tauramena , departamento del Casanare, diligencias contenidas en el expediente LAM2965.
2. Ulteriormente, el Ministerio, en Resolución No. 1500 del 27 de agosto de 2008, autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada en Resolución No. 1712 del 29 de agosto de 2006 para el proyecto descrito en el numeral precedente, a favor de la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.
3. A través de la Resolución No. 1617 del 17 de septiembre de 2008, el Ministerio determinó modificar el artículo primero de la Resolución No. 1712 del 29 de agosto de 2006, en el sentido de autorizar a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. la construcción y operación del *“Oleoducto Campo Rubiales – CPF Cusiana”* con una longitud de 225 km y la derivación denominada *“el viento – estación monterrey”* con una longitud 35.6 km, entre otras determinaciones.
4. Mediante radicado 4120-E1-82135 del 30 de junio de 2010, el señor José Edwin Buitrago, presentó queja ante el Ministerio informando que la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A, no ha tenido en cuenta las recomendaciones ambientales, faltando la construcción de barreras de sedimentación, generando daños en el predio Palma Seca y fincas vecinas aguas abajo.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

5. El señor Ovelio Piñeros Torres, propietario del predio la Porfía ubicado en la vereda el Raizal del municipio de Tauramena – Casanare, mediante radicado 4120-E1-86982 del 12 de julio de 2010, solicitó al Ministerio inspección ocular a fin de verificar las presuntas afectaciones sobre los caños El Güira y el Raizal, producto de las actividades desarrolladas por el contratista ISMOCOL.
6. En radicado 4120-E1-94157 del 28 de julio de 2010, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, remitió al Ministerio el Informe Técnico 500.25.8.49.10-0217 del 06 de julio de 2010 en atención a la queja presentada por el señor José Edwin Buitrago, respecto a la construcción del Oleoducto CPF – Cusiana a la altura del río Chitamena.
7. Ulteriormente mediante Resolución No. 1623 del 19 de agosto de 2010, el Ministerio modificó la Resolución No. 1712 del 29 de agosto de 2006, en el sentido de autorizar la construcción y operación de dos estaciones de rebombeo, construcción de vías de acceso, adecuación de zonas de préstamo lateral, adecuación de Zodmes, construcción de helipuerto, adición de puntos de concesión de aguas y permiso de vertimientos, entre otras disposiciones.
8. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, en radicado 4120-E1-105226 del 19 de agosto de 2010, remitió al Ministerio copia del Concepto Técnico 500.25.8.49.10-0265 del 10 de agosto de 2010, emitido en atención a la queja radicada por el señor Ovelio Piñeros Torres, por posibles problemas de dinámica fluvial del Caño el Güira, generada por la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.
9. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, mediante radicado 4120-E1-168763 del 22 de diciembre de 2010 remitió al Ministerio los Conceptos Técnicos 500.10.1.49.10-1521 y 500.10.1.49.10-1529 del 17 y 18 de noviembre de 2010 respectivamente, los cuales se relacionan con las quejas presentadas por el señor Reinaldo Vargas y otros.
10. A través del radicado 2400-E2-2799 del 17 de enero de 2011, el Ministerio requirió a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A para que informara las actividades adelantadas en cumplimiento del literal b) (obligaciones) del artículo décimo de la Resolución No. 1617 del 2008, relacionado con el monitoreo fisicoquímico, y las fichas del PMCOR-14 y PMAAH -3 Manejo de cruces de corrientes secundarias y en particular sobre el caño Iquía y quebrada NN.
11. La señalada sociedad, en radicado 4120-E1-5739 del 21 de enero de 2011, presentó al Ministerio informe sobre las actividades ejecutadas durante la intervención del cauce del río Chitamena.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

12. Sumado a lo anterior, la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. mediante radicado 4120-E1-14764 del 08 de febrero de 2011 remitió al Ministerio informe sobre actividades relacionadas con la quebrada NN (Caño Aceite) y el Caño Iquía, respecto a la queja instaurada por el señor Reinaldo Vargas y respuesta al oficio 2400-E2-2799 del 17 de enero de 2011.
13. La Sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A, en radicado 4120-E1-62436 del 20 de mayo de 2011, remitió al Ministerio información complementaria a las radicaciones 4120-E1-5739 del 21 de enero de 2011 y 4120-E1-56318 del 08 de mayo de 2011 relacionados con la queja presentada por el señor José Edwin Buitrago.
14. Con el propósito de atender las quejas presentadas por la comunidad y aquellas presentadas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, el equipo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-en adelante la ANLA, procedió a realizar visita al proyecto el día 07 de mayo de 2011 así como a evaluar la documentación obrante en el expediente LAM2965, consignando los respectivos hallazgos y evidencias en el Concepto Técnico No. 1577 del 11 de octubre de 2011.
15. En atención a las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 1577 del 11 de octubre de 2011, la ANLA expidió el Auto No. 957 del 30 de marzo de 2012, acto administrativo en el cual determinó el mérito suficiente para establecer la probable ocurrencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, ordenándose el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. con Nit. 900.203.441-1, diligencias que discurren en el expediente SAN0908-00-2019 (antes LAM2965 (S) – Auto 957 de 30 de marzo de 2012).
16. El señalado acto administrativo fue notificado personalmente a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. el día 23 de abril de 2012, a través de la señora Gina Karen Cardozo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.147.968, en calidad de Autorizada de la precitada sociedad.
17. Por otra parte, se destaca que el Auto No. 957 del 30 de marzo de 2012 fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio con radicado 2015045406-2-000 del 29 de agosto de 2015, remitido al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co.
18. Sumado a lo anterior, el Auto No. 957 del 30 de marzo de 2012, fue comunicado a los señores Ovelio Piñeros Torres y José Edwin Buitrago Salgado, mediante el oficio con radicado 2015045435-2-000 del 28 de agosto de 2015 y al señor Reinaldo Vargas, mediante oficio con radicado 2015047385-2-001 del 08

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

de septiembre de 2015, en condición de quejosos; lo anterior, conforme lo ordenado en el artículo cuarto del referido acto administrativo.

19. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el referido auto fue publicado en la Gaceta Oficial de la ANLA el día 31 de enero de 2018.
20. Continuando con la descripción de los antecedentes, se encuentra en el expediente sancionatorio que la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A, remitió con destino al proceso iniciado mediante el Auto No. 957 del 30 de marzo de 2012, documento con asunto *“remisión Acuerdo transacción Predio La Porfiria, Auto 957 de 30 de marzo de 2012, por medio del cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”*, el cual allegado mediante radicado 4120-E1-56268 del 27 de diciembre de 2013.
21. La ANLA, en atención a las consideraciones plasmadas en el Concepto Técnico No. 7224 del 17 de marzo de 2014, expidió el Auto No. 1796 del 12 de mayo de 2014, acto administrativo mediante el cual dispuso formular pliego de cargos a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A, así:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular a la empresa OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., (Nit 900203441-1), representada por el señor Nelson Raul Moyano A. quien haga sus veces los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: *Afectar ambientalmente en cuanto a la calidad fisicoquímica del agua el Caño Güira, Caño Raizal o NN68 y Caño Aceites o CPF, Caño Iquía, incumpliendo el Artículo Octavo, literal e) del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978, Artículo 238, Numeral 3, Literal b)*

SEGUNDO CARGO: *Iniciar y desarrollar actividades de ocupación de cauces, en temporada invernal en contravía de las Recomendaciones hechas en el Estudio de Impacto Ambiental, incumpliendo las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental: PMCOR-14. Cruce de corrientes secundarias (PMA Resolución 1712 del 29 de agosto de 2006) y PMAAH - 3: Manejo de cruces de corrientes secundarias (PMA Resolución 1617 del 2008).*

TERCER GARGO: *Construir el tramo del oleoducto sobre el caño Güira sin implementar los procedimientos de construcción alternos, tales como instalar la tubería mediante perforación dirigida, incumpliendo el subnumeral 2.8.2 Cruce de corrientes del Estudio de Impacto Ambiental Oleoducto Campo Rubiales – CPF Cusiana.*

(…)”

22. El Auto No. 1796 del 12 de mayo de 2014 fue notificado personalmente a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A, el día 28 de mayo

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

de 2014, a través de la señora Sonia Pilar Frayle Arismendy, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.755.434, en calidad de autorizada de la referida sociedad.

23. Sumado a lo anterior, el Auto No. 1796 del 12 de mayo de 2014 fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante oficio con radicado 4120-E2-36921 del 22 de julio de 2014, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Área de Manejo Especial La Macarena-CORMACARENA-, a través del radicado 4120-E2-36918 del 22 de julio de 2014 y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, mediante radicado 4120-E2-37730 del 24 de julio de 2014; lo anterior, en cumplimiento a determinado en el artículo cuarto del referido Auto.
24. Mediante radicado 4120-E1-30082 del 12 de junio de 2014, la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas respecto al Auto No. 1796 del 12 de mayo de 2014.
25. La ANLA, mediante el Auto No. 3727 del 08 de septiembre de 2015 determinó *“Tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra de la empresa OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. con NIT 900.203.441-1, a través de su representante legal señor NELSON RAUL MOYANO ACEVEDO, mediante Auto No. 957 del 30 de marzo de 2012, los documentos obrantes en el expediente LAM 2965 y LAM2965 (5) iniciado con Auto No. 957 del 30 de marzo de 2012 y los anexados en el escrito de descargos con radicación No. No. 4120-E1-30082 del 12 de junio de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*
26. El Auto No. 3727 del 08 de septiembre de 2015 fue notificado personalmente a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A el día 21 de septiembre de 2015, a través del señor José Luis Dovale Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.849 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.119 del C.S de la J, en calidad de Apoderado de la referida sociedad.
27. A través del Auto No. 08207 del 27 de septiembre de 2019, la ANLA dispuso realizar el saneamiento documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM2965 (S) – Auto 957 de 30 de marzo de 2012 correspondiente al expediente permisivo LAM2965, en el sentido de renombrarse en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0908-00-2019.
28. El referido acto administrativo fue comunicado a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A, a través del radicado 2019152472-2-000 del 02 de octubre de 2019, remitido al correo electrónico notificaciones.judiciales@odl.com.co.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

29. Mediante radicado 2019180921-1-000 del 20 de noviembre de 2019, la señora Anabella Vegas Zubeldía, identificada con cédula de extranjería No. 376.696, en calidad de Representante Legal para Fines Judiciales Principal de la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A, remitió a la ANLA poder especial conferido al señor Guillermo Tejeiro Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.042 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 150.538 del C.S de la J y a la señora Juana Valentina Micán García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.728.118 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.215, para que representen a dicha sociedad, en relación con el proceso sancionatorio que cursa dentro del expediente SAN0908-00-2019.
30. El señor Guillermo Tejeiro Gutiérrez, apoderado de la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A, en radicado 2019196845-1-000 del 13 de diciembre de 2019 allegó a la ANLA documento con referencia *“Solicitud Formal de Traslado de Pruebas para Alegatos de Conclusión-Auto No.3727 del 08 de septiembre de 2015”*, el cual fue reiterado en radicado 2020139597-1-000 del 26 de agosto de 2020 (15DPE74671-00-2020).
31. Dicha solicitud fue atendida por ANLA a través del oficio con radicado 2020156605-2-000 del 15 de septiembre de 2020, reiterada en oficio con radicado 2020158622-2-000 del 17 de septiembre de 2020.
32. Mediante el radicado 2020179870-1-000 del 14 de octubre de 2020, el señor Guillermo Tejeiro Gutiérrez, apoderado de la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A, brindó respuesta al oficio emitido por la ANLA con radicado 2020156605-2-000 del 15 de septiembre de 2020.
33. A través del radicado 2021103632-1-000 del 26 de mayo de 2021 (15DPE11139-00-2021), los señores Guillermo Tejeiro Gutiérrez y Juana Valentina Micán García, apoderados de la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A, solicitaron a esta Autoridad Nacional *“ 2.1 Informar el estado actual del Proceso Sancionatorio Ambiental en curso, el cual se encuentra contenido en el Expediente SAN 0908-00-2019, 2.2 Confirmar el estado actual del Radicado No. 2020179870-1-000 del 14 de octubre de 2020 y 2.3 Dar respuesta oportuna a la solicitud de traslado de pruebas y trámite a la etapa procesal para alegar de conclusión dentro el proceso sancionatorio, de tal manera que se garanticen los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción de la Compañía”*.
34. Mediante el oficio con radicado 2021112055-2-000 del 03 de junio de 2021, la ANLA brindó respuesta al radicado 2021103632-1-000 del 26 de mayo de 2021 (15DPE11139-00-2021).

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

35. Por último se destaca que a través del Concepto Técnico No. 4468 del lunes, 24 de julio de 2023 el equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad Nacional realizó la evaluación técnica de los descargos presentados por la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., mediante radicación 4121-E1-30082 del 12 de junio de 2014, así como de las pruebas decretadas mediante Auto No. 3727 del 08 de septiembre de 2015.

Así, estando en la etapa procesal prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Nacional procede a finalizar la actuación sancionatoria ambiental, decidiendo de fondo el asunto, previo el siguiente,

IV. Análisis del caso concreto

Se procederá al análisis de las conductas increpadas a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A con Nit. 900.203.441-1, titular de la Licencia Ambiental contenida en la Resolución No. 1712 del 29 de agosto de 2006 (y sus respectivas modificaciones), los descargos presentados a través del radicado 4120-E1-30082 del 12 de junio de 2014, las pruebas obrantes en el expediente así como las consideraciones del Concepto Técnico No. 4468 del lunes, 24 de julio de 2023 que este Despacho estima pertinentes, en el cual se evaluaron los argumentos expuestos por la investigada en el escrito de defensa arriba referenciado.

Para tales efectos, el análisis argumentativo a realizar en la presente decisión se constituirá por los siguientes puntos, a saber:

4.1 Descargos presentados por la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.

4.2 Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-

A. Consideraciones de esta Entidad frente al primer cargo.

B. Consideraciones de esta Entidad frente al segundo cargo.

C. Consideraciones de esta Entidad frente al tercer cargo.

4.1 Descargos presentados por la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.

Con relación a los hechos objeto de investigación, la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., a través del señor Nelson Raúl Moyano Acevedo, quien en su momento fungía como representante legal de la citada persona jurídica, en memorial de descargos presentado a la ANLA a través del radicado 4120-E1-30082 del 12 de junio de 2014 expuso en resumen, lo siguiente:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

“(...)

1.RESPECTO AL PRIMER CARGO**1.1.FALTA DE RELACIÓN ENTRE IMPUTACIÓN FÁCTICA E IMPUTACIÓN JURÍDICA**

La imputación jurídica realizada a ODL en el primer cargo del Auto No. 1796 de 2014 correspondiente al incumplimiento de artículo 8, literal e) del Decreto Ley 2811 de 1974 y lo establecido en el Decreto 1541 de 1978, artículo 238, numeral 3, literal b) referente a la sedimentación en los cursos y depósitos de agua, no corresponde a la imputación fáctica que se hace a ODL en este mismo cargo correspondiente a la afectación ambiental en cuanto a la calidad fisicoquímica del agua (caño Güira, caño Raizal, caño Aceites y caño Iquía).

Por su parte, en la imputación fáctica del primer cargo, la Autoridad Ambiental hace relación a la afectación ambiental en cuanto a la calidad fisicoquímica del agua de cada uno de los caños, hecho que está soportado en el Concepto Técnico No. 1577 de 2011, Concepto técnico 7224 de 2014 y en el Auto No. 1796 de 2014 en los niveles de turbidez y de los sólidos suspendidos.

En el Concepto Técnico No. 1577 del 11 de octubre de 2011, base del Auto No. 957 del 30 de marzo de 2012 que inició la presente investigación administrativa, no se analizó de manera específica el aporte por sólidos sedimentables, los cuales serían los únicos susceptibles de generar una sedimentación en los cursos de agua y serían aquellos que guardan relación directa con la imputación jurídica del primer cargo.

En este concepto, la Autoridad Ambiental hizo un análisis principalmente de la turbidez y sólidos suspendidos de cada uno de los caños, sin analizar de manera específica, el nivel de sedimentación en cada uno de ellos.

No obstante de lo manifestado por la Autoridad Ambiental en el Auto No, 1796 de 2014, se infiere que se tomó como referencia para el análisis de la sedimentación en los cursos de agua, los resultados de los sólidos suspendidos en cada uno de los caños, asumiéndolo como aporte total en sólidos sedimentables lo que no se corresponde con el primer cargo, toda vez que los sedimentables son tan sólo una parte de los sólidos suspendidos.

Por lo anterior, se puede evidenciar que la imputación fáctica del primer cargo no guarda relación con la imputación jurídica del mismo y por lo tanto no resulta procedente que se impute a ODL una infracción ambiental sobre una sedimentación que no es objeto de la presente investigación, toda vez que la causa de la investigación administrativa del Auto No. 957 del 30 de marzo de 2012 se hizo con el objetivo de investigar si los hechos referidos en el Concepto Técnico No. 1577 del 10 de octubre de 2011, constituyen supuestas infracciones ambientales.

1.2. ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA DE TURBIDEZ (UJT Y NTU)

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

En el Concepto Técnico No. 1577 de 2011, Concepto técnico 7224 de 2014 y Auto No. 1796 de 2014, se hace referencia a la turbidez de los caños, utilizándose de manera indiscriminada la unidad de medida UJT y NTU, siendo unidades de medidas utilizadas para turbiedad, pero que no son comparables directamente.

Es necesario aclarar que la unidad de medida de la turbidez de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1594 de 1984 está dada en UJT. Sin embargo, la turbidez también puede estar dada en NTU. Lo importante es tener en cuenta cómo se hace la conversión entre NTU y UJT, toda vez que 10 UJT no corresponden a 10 NTU.

De esta manera, la relación de conversión entre NTU y UJT está dada en la siguiente tabla:

UNIDAD	UJT	NTU
UJT	1	19
NTU	0,053	1

(...)

Sin embargo tomando como referencia la condición más restrictiva, que sería el uso del recurso para consumo humano, de acuerdo con el artículo 39 del Decreto 1594 de 1984, que establece un valor máximo admisible de 10 UJT, así como su tratamiento para potabilización con la desinfección, se establece que aún con la existencia de una turbiedad menor a 10 UJT y por la presencia de coliformes totales y fecales, sería necesario aplicar un tratamiento mediante la desinfección, ante la eventual destinación del agua del caño Aceite para consumo humano. Lo que quiere decir que pese al nivel superior a 10 UJT, sería necesario el tratamiento para la potabilización del agua que sería apta para consumo humano.

(...)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, a continuación, se consolida en la siguiente tabla los niveles de turbiedad aguas abajo de los cruces para el tiempo de ejecución durante, de acuerdo con los monitoreos de calidad reportados en unidades NTU, por corriente de agua objeto de los cargos y su correspondiente conversión a unidades UJT, para hacerlo comparable con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984:

Corrientes de agua	Turbiedad-reportes de laboratorio			Turbiedad Decreto 1594 de 1984 Artículo 39- Uso consumo humano y doméstico- potabilización requiere solo desinfección	Turbiedad Decreto 1594 de 1984 Artículo 40- Uso Agrícola	Turbiedad Decreto 1594 de 1984 Artículo 41- Uso Pecuario	Turbiedad Decreto 1594 de 1984 Artículo 45 - Preservación flora y bfauna
	No. de Reporte laboratorio/Fecha	NTU	UJT	UJT			
Caño Güira	10605/19 de julio de 2010	152,9	8,1	10	No especifica	No especifica	No especifica

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Caño Raizal	10663/29 de julio de 2010	144,9	7,7	10	No específica	No específica	No específica
Caño Iquía	11306/22 de octubre de 2010	274,2	14,5	10	No específica	No específica	No específica
Caño Aceite	11238/15 de octubre de 2010	2652	140,6	10	No específica	No específica	No específica
CPF	11283/19 de octubre de 2010	46,2	2,4	10	No específica	No específica	No específica

En ese orden de ideas, ODL tenía la obligación de cumplir con el Decreto 1594 de 1984 para efectos de no generar una afectación ambiental con la calidad fisicoquímica del agua (relacionada con el nivel de turbidez, sólidos suspendidos y sólidos disueltos, entre otros conceptos, distintos a la sedimentación). De ahí que, ODL mitigó los sólidos disueltos y los sólidos suspendidos, al no estar contemplado un máximo admisible para estos últimos.

Adicionalmente, se le imputa a ODL todo el aporte de sólidos suspendidos de los caños, sin considerar los de escorrentía, procesos erosivos propios de los caños, labranza y arado. Incremento característico de las fuentes de agua superficial en época de lluvias, siendo unos de los parámetros de mayor variación con picos de concentración, posiblemente asociado a una gran turbulencia en el agua y capacidad de arrastre de materiales.

De igual forma, como sustento a los anterior debe tenerse en cuenta que pese a la variación, aguas arriba y aguas abajo, de las concentraciones de sólidos suspendidos totales para el tiempo de ejecución durante el, se mantuvieron niveles de oxígeno disuelto superiores a los 5 mg/l; mostrando buena calidad del agua superficial al ser indispensable para la respiración, la fotosíntesis y la no afectación del ecosistema acuático. Para la mayoría de los organismos, la presencia de oxígeno en el medio es un requisito para la vida y los caños objeto de los cargos, tenían la capacidad para amortiguar el aporte adicional de sólidos suspendidos y vuelven a su condición inicial, conforme se evidencia en los monitoreos de calidad para el tiempo de ejecución después de los cruces.

Así mismo, en cuanto a la calidad fisicoquímica por sólidos suspendidos totales, a la que se refiere la Autoridad Ambiental, se precisa que esta no ocasionó afectación ambiental, ni pérdida de semovientes o especies acuáticas (comunidad biótica), ni afectación a las personas, como tampoco cambio en los usos del recurso aguas abajo de los cruces. Las quejas de la comunidad fueron de carácter puntual en relación con restricciones de los cauces, pero no en relación con afectaciones, ni pérdida de semovientes o especies acuáticas, ni afectación a las personas, como tampoco al cambio de los usos del recurso aguas abajo de los cruces.

(...)”

1.1 USOS DEL AGUA DE LOS CAÑOS

El artículo 39 del Decreto 1594 de 1984, establece cuáles son los criterios de calidad admisibles para la destinación del agua para consumo humano y doméstico. Dentro de los criterios se encuentra el nivel máximo admisible de turbiedad de 10 UJT, entre otros.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Por su parte, el artículo 40 del Decreto 1594 de 1984 establece los criterios admisibles para la destinación del agua para uso agrícola, sin establecer un máximo admisible permitido de turbidez. De igual forma, el artículo 41 del Decreto 1594 de 1984 establece los criterios de calidad admisibles para la destinación del agua para uso pecuario, sin establecer un máximo admisible permitido de turbidez. Finalmente el artículo 45 del mismo decreto prevé los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para la preservación de la flora y fauna, sin establecer un máximo admisible permitido de turbidez.

De conformidad con lo previsto en el numeral 3.1.1 del complemento al Estudio de Impacto Ambiental Campo Rubiales – CPF Cusiana para la modificación de la licencia ambiental, con radicación número 4120-81-26839 de fecha 11 de marzo de 2008, se manifestó de manera expresa los usos del agua y fue expuesto el aprovechamiento del recurso hídrico para actividades ganaderas y agrícolas de la zona, de acuerdo con el siguiente texto:

"3.1.1 USOS DEL AGUA

Los principales usuarios de las corrientes de agua superficial por los que discurre el oleoducto, son los habitantes de la zona, en general el agua de los diferentes cuerpos de agua son tomados para las diferentes actividades ganaderas y agrícolas en la zona. De igual forma el recurso íctico es aprovechado en las fuentes principales (ríos Meta, Manacacías, Yucao y Planas principalmente), de manera constante por varios pobladores como fuente de ingresos económicos. En algunos sitios a estos cuerpos de agua se vierten los desechos de las pocas casas cercanas a los ríos. Las principales bocatomas ubicadas dentro del área de estudio."

De esta manera se precisa que el uso de los caños intervenidos por ODL, han sido para actividades ganaderas y agrícolas en la zona.

1.2 TIEMPOS DE EJECUCIÓN DE LOS CRUCES DE AGUA

Es importante que la Autoridad Ambiental tenga en cuenta y diferencie que los tiempos en que fueron implementadas las medidas de manejo para la apertura del derecho de vía, respecto a las medidas que se tomaron en el momento específico de la ejecución de los cruces para la instalación de la tubería por parte de ODL de cada caño, de acuerdo con la siguiente tabla:

o.	Identificación en campo y reportes de laboratorio	Referencia asociada a la Licencia Ambiental				Clase de corriente	Fecha de inicio de cruce	Fecha de terminación de cruce	Duración de cruce
		No.	Nombre	Norte	Este				
1	Caño Raizal ó NN2 (PK6+280)	68	NN68	1030164	823490	Menor	28/07/20110	02/08/2010	5
2	Caño Güira (PK6+890)	13	Caño Güira	1030499	823631	Secundario	18/07/20110	28/07/2010	11
3	Caño Iquia (PK21+890)	17	Caño Iquia	1044228	821651	Secundario	06/10/20110	11/10/2010	6
4	Caño Aceite CPF (PK22+300)	79	Caño CPF	1044508	821418	Menor	18/10/20110	20/10/2010	3

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

De esta manera, la intervención en los cruces de cada uno de los caños, tuvo una duración en días (máximo de 11 días), que no se puede confundir con el tiempo en el que inició la apertura del derecho de vía, que tuvo inicio en marzo de 2010.

1.3. AUSENCIA DE LA PRUEBA TÉCNICA IDÓNEA QUE SOPORTE LA EXISTENCIA DE SEDIMENTACIÓN EN LOS CAÑOS IQUÍA, ACEITE, GÜIRA Y RAIZAL.

Se debe precisar que para efectos de establecer el nivel de sedimentación en un cruce o depósito de agua, es necesario realizar estudios técnicos específicos como lo son: estudios geomorfológicos, de arrastre de sedimentos, batimetrías, cotas de nivel de lecho y acumulación de sedimentos para cada caño.

En este caso concreto, no se cuenta con el estudio técnico idóneo por medio del cual sea posible concluir la existencia de sedimentación en los caños intervenidos por ODL, toda vez que por medio del Concepto Técnico No. 1577 del 30 de marzo de 2011 (sic). se hizo un análisis de la calidad fisicoquímica de los caños, sin entrar a realizar pruebas, análisis ni toma de muestras específicas sobre la sedimentación existente o no en los mismos.

De esta manera, no es procedente que a ODL se le impute jurídicamente por medio del Auto No. 1796 de 2014 el incumplimiento del literal e), del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el literal b) del numeral 3 del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978, ambos relacionados con la sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

La imputación jurídica del primer cargo previsto en el Auto No. 1796 de 2014 no resulta procedente, toda vez que no existe la prueba idónea por medio de la cual se evidencie la sedimentación en los caños y por lo tanto el incumplimiento de ODL en relación con la sedimentación.

(...)”

1.4. DEBIDA DILIGENCIA DE ODL (MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL ATENCIÓN DE PROPIETARIOS QUE PRESENTARON QUEJAS)

Es necesario precisar que ODL siempre se ha caracterizado por cumplir en debida y diligente forma la licencia ambiental (Resolución 1712 de 2006, modificada por la Resolución 1617 de 2008), el EIA y PMA y por tal motivo, a cumplir las obligaciones a su cargo que emanan de dichos documentos.

Las medidas de manejo para minimizar el cambio de las características físicas del agua, fueron implementadas por ODL, tal y como lo manifiesta la Autoridad Ambiental y sustenta en el Auto 957 de fecha 30 de marzo de 2012 (página 26-27) en cuanto al cumplimiento de los Actos administrativos y específicamente haciendo referencia a las fichas PMCOR-14. Cruce de corrientes secundarias y PMAAH - 3: Manejo de cruces de corrientes secundarias. En lo relacionado con la construcción de estructuras de retención de finos (sedimentadores); pasos provisionales para tránsito de maquinaria y equipo, controlando el aporte de materiales extraños como desechos de construcción, aceites, entre otros.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Con lo anterior se evidencia que ODL no desatendió las obligaciones establecidas en el PMA, para el cruce de corrientes, y que además implementó en el desarrollo de la actividad, las medidas preventivas y de mitigación propuestas para controlar el "Cambio de las características físicas del agua".

En esas condiciones ODL ha cumplido con sus obligaciones de manera oportuna, actuando diligentemente y conforme a la licencia ambiental, el EIA y el PMA.

Por otro lado, se debe precisar que el incremento de los sólidos suspendidos era un impacto identificado y valorado para el desarrollo de la actividad de cruce de corrientes, establecido como "Cambio de las características físicas del agua", en las fichas PMCOR-14. Cruce de corrientes secundarias y PMAAH - 3: Manejo de cruces de corrientes secundarias.

Por último, respecto de las quejas presentadas por los señores Ovelio Piñeros Torres, Reinaldo Vargas y Néstor Morales, por el cruce del Caño Güira, Caño Aceite e Iquía, fueron atendidas por ODL y a la fecha se encuentra a paz y salvo por la intervención con las obras del proyecto. Incluso, en el contenido del Auto 1796 del 12 de mayo de 2014 es posible identificar el cumplimiento por parte de ODL de las obligaciones a su cargo frente a cada uno de estos propietarios, toda vez que al momento de realizar las visitas correspondientes no se logró evidenciar las supuestas afectaciones e incumplimientos imputados a ODL.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no existe una relación de causalidad entre los resultados de la prueba de laboratorio entregada en los informes ICA y la sedimentación en los cursos y depósitos de agua de la que es acusada ODL, toda vez que dicha prueba si bien puede medir el grado de turbidez del líquido, no es idónea para medir o cuantificar la sedimentación de la que hablan los mencionados Decretos parte de la imputación jurídica, de donde se infiere que la imputación fáctica no cuenta con sustento técnico suficiente que pueda dar lugar a la imposición de una sanción, por la cual el presente cargo está llamado a no prosperar.

2.RESPECTO DEL SEGUNDO CARGO**2.1. RECOMENDACIÓN DE LA FICHA PMCOR-14 y PMAAH – 3**

De acuerdo con la siguiente redacción prevista en la ficha PMCOR-14: cruce de corrientes secundarias y en la ficha PMAAH - 3: manejo de cruces de corrientes secundarias, la Autoridad Ambiental estableció lo siguiente:

"Se recomienda realizar (en lo posible) la construcción de los cruces durante períodos secos, con el fin de permitir un manejo más adecuado de la corriente de agua y evitar aportes excesivos de sedimentos."

De esta manera, el cruce de las corrientes secundarias en época seca, se estableció como una recomendación, y su aplicación dependía de la existencia de unas condiciones que permitieran su ejecución, al citar en "lo posible" como parte de la medida de manejo.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

De igual forma, se puede identificar que de conformidad con la redacción contemplada, la recomendación fue potestativa y no vinculante ni obligatoria, toda vez que al establecer la expresión "en lo posible", se deja sujeto a las condiciones de obra, dentro de las posibilidades que tenía de hacer o no, actividades de ocupación de cauces en temporada invernal.

Incluso, al establecer la medida de manejo como una opción (expresión "en lo posible"), no excluye la realización de los cruces en invierno, procedimiento que también estaría autorizado.

Como consecuencia de lo anterior, no es posible imputar el incumplimiento de ODL de una recomendación potestativa, toda vez que al manifestarlo de esta manera, la Autoridad Ambiental condicionó la recomendación a si esta era posible. Distinto sería obligar a ODL a no hacer una determinada actividad, toda vez que la recomendación, "si era posible" es potestativa mientras que la obligación es vinculante, prohibitiva e imperativa.

2.2. CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS FICHAS PMCOR-14 y PMAAH-3

ODL se ha caracterizado por el cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo derivadas de la licencia ambiental (Resolución 1712 de 2006, modificada por medio de la Resolución 1617 de 2008), el EIA y el PMA.

En efecto, la debida diligencia de ODL se puede identificar en el cabal cumplimiento de las fichas PMCOR-14 y PMAAH - 3, según lo previsto en el Concepto Técnico No. 1577 de 2011, en su numeral 4, relacionado con el cumplimiento de los Actos Administrativos y además ha atendido oportunamente los requerimientos de información realizados por la Autoridad Ambiental.

2.3. PARO DE LA COMUNIDAD DE TAURAMENA, CASANARE

La recomendación prevista en las fichas PMCOR-14 y PMAAH - 3 de no hacer las actividades de ocupación de cauces en temporada invernal, sujeta a la existencia de unas condiciones que permitieran su ejecución, no tuvo lugar, entre otras razones como son las anteriormente expuestas, por los retrasos en los tiempos del proyecto de construcción del oleoducto en el tramo El Viento – Cusiana como consecuencia del paro de la comunidad de Tauramena.

Es importante tener en cuenta que el 30 de abril de 2010 inició el paro de la comunidad de Tauramena por la inconformidad con el nivel salarial establecido, repercutió sobre la ejecución de las actividades propias del proyecto del oleoducto en el tramo El Viento – Cusiana (intervención en el cruce de agua). Dichas actividades fueron retrasadas en aproximadamente dos (2) meses, toda vez que la contratación de la mano de obra de la región demandó tiempo adicional.

Además, se debe precisar que este paro, de algunas veredas de la comunidad de Tauramena, es un hecho ajeno a la voluntad de ODL, imprevisible e irresistible, constituyéndose como una situación de fuerza mayor y caso fortuito.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo tanto, aun cuando la recomendación realizada por la Autoridad Ambiental no tiene carácter vinculante ni obligatorio, se debe tener en cuenta que ODL no pudo hacer las actividades de ocupación de los cauces en temporada de lluvias bajas por el paro con la comunidad, que retrasó los tiempos de la obra del oleoducto en el tramo El Viento – Cusiana.

2.4. CONDICIONES CLIMÁTICAS ATÍPICAS

Es importante señalar que en el momento de la elaboración del complemento al Estudio de Impacto Ambiental Campo Rubiales – CPF Cusiana para la modificación de la licencia ambiental, radicado 4120-E1-26839 de fecha 11 de marzo de 2008, se hizo referencia a un régimen de lluvias, sin considerar unas condiciones climáticas atípicas por el fenómeno de la "Niña".

La variabilidad climática en la zona, fue determinada por el fenómeno de la Niña ocurrido entre los años 2010 y 2011, con repercusiones notorias en el clima de Colombia, y fue registrado como uno de los más fuertes, sin mostrar un patrón establecido en cuanto al régimen de lluvias. Aunque en la mayoría de los meses del segundo semestre del 2010 se presentaron condiciones excesivas de lluvia, es importante mencionar que los excesos notorios de precipitación registrados en julio y atípicos para una temporada que es normalmente de pocas lluvias, fueron un factor preponderante para que los niveles de los ríos no bajaran, como comúnmente lo hacen en julio y agosto, y por el contrario, siguieran ascendiendo, traslapándose con la segunda temporada lluviosa la cual también fue marcadamente excesiva.

De esta manera la incertidumbre en la predicción climática ante anomalías en las lluvias por fenómenos como el de la "Niña", es significativa, teniendo en cuenta que no todos los eventos se comportan de la misma manera, e incluso se han presentado eventos con comportamientos contrarios a los esperados en el comportamiento de las variables meteorológicas.

Finalmente, lo que se quiere exponer, es que ante fenómenos climáticos como el de la "Niña" y el "Niño", limitan la predicción de un comportamiento específico en el régimen de lluvias, por lo que la descripción climática en el complemento al Estudio de Impacto Ambiental, tiene otro comportamiento para el momento de la ejecución de las obras, con el que se esperaba que para los meses de julio y agosto los niveles de precipitación bajaran.

2.5. MITIGACIÓN DE LOS POSIBLES IMPACTOS AMBIENTALES

ODL es una empresa que está dedicada al transporte de petróleo y construcción de infraestructura petrolera y dentro de su política de responsabilidad empresarial está la de promover el derecho por un ambiente sano como parte integral de las buenas prácticas en las actividades del negocio, contribuir con la recuperación del medio ambiente en sus áreas operativas para garantizar la conservación de especies.

La recomendación realizada por la Autoridad Ambiental, condicionada a la existencia de unas condiciones que permitieran su ejecución, en este caso concreto para ODL no fue posible hacer las actividades de ocupación de cauces en

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

temporada invernal para evitar generar afectaciones ambientales, toda vez que al dejar intervenido el cauce (canales de desviación, zanjas abiertas; obras de geotecnia temporales), generaría mayor afectación al medio ambiente.

Se debe tener en cuenta que las actividades de ocupación realizadas por ODL en los diferentes caños, fueron obras de poca duración y puntuales (con una duración promedio de 6 días), que contaron con todas las precauciones y controles necesarios para reducir el impacto ambiental.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no es de recibo que la Autoridad Ambiental después de aprobar una recomendación potestativa y condicionada, que no era obligatoria ni vinculante para ODL, le impute el incumplimiento de la ficha PMAAH-3: manejo de cruces de corrientes secundarios y la ficha PMCOR-14: cruce de corrientes secundarias, razón por la cual este cargo está llamado a no prosperar.

1. (sic) RESPECTO DEL TERCER CARGO**1.1 AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE EXCAVACIÓN A CIELO ABIERTO**

De acuerdo con el complemento al EIA Campo Rubiales – CPF Cusiana para la modificación de la licencia ambiental, radicado con el número 4120-E1-26839 de fecha 11 de marzo de 2008, se cita como procedimiento alternativo de construcción para la instalación de la tubería, la perforación dirigida para caños como El Güira.

En la Resolución 1617 de fecha 17 de septiembre de 2008 por la cual se modifica la licencia ambiental de ODL expedida mediante Resolución 1712 de fecha 29 de agosto de 2006, la Autoridad Ambiental no se pronunció al respecto y en su parte considerativa (página 18) sólo hace referencia a los cruces principales de acuerdo con el siguiente texto:

"Ocupación de Cauces.

"El Concepto Técnico determinó: con relación a la modificación de los sitios de fuentes de agua superficial a cruzar por el Oleoducto en el tramo "Campo Rubiales – CPF Cusiana", se presenta un inventario con registro fotográfico de los mismos con su respectiva descripción, clasificación y abscisado."

Así mismo, en la tabla 4.8 del Complemento al EIA se presenta la georreferenciación de los sitios de cruce y nombre y tipo de cauce, de la siguiente manera:

"De los cinco (5) cruces principales del Oleoducto, cuatro se realizarán por el método de perforación dirigida (ríos Meta, Manacacias, Yucao y Planas) los cuales se encuentran autorizados en la resolución 1712 de 2006 y en los que se presentan los diseños en las figuras 2-43, 2-44, 2-45 y 2-46 del anexo del Complemento al EIA."

De esta manera, se advierte que el caño Güira no hace parte de los cruces autorizados por el método de perforación dirigida.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

De igual forma, en texto seguido la Autoridad Ambiental especificó que los cruces de corrientes secundarias y menores se realizaría en todos los casos de manera subfluvial por el método de excavación a cielo abierto, de la siguiente manera:

"La instalación de la tubería en cruces de corrientes secundarias y menores se realizará en todos los casos de manera subfluvial, por el método de excavación a cielo abierto, en virtud de las características de las corrientes al igual que el cruce del río Chitamena, ya que dadas las características de los cauces permiten la ejecución de los trabajos. Sin embargo, ODL deberá en lo posible realizar el cruce de los mismos en periodos de baja precipitación con el fin de lograr realizar un adecuado manejo de las aguas." (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

El impedimento del cruce del caño Güira por el procedimiento de perforación dirigida, se ratifica en la parte resolutive de la resolución 1617 de 2008, por la cual se modificó la licencia ambiental de ODL, de acuerdo con lo establecido en su artículo segundo, numeral 14 sobre la construcción de los cruces subfluviales, al precisar que únicamente para los ríos Planas, Yucao, Manacacías y Meta, la utilización del método de perforación dirigida, de la siguiente manera:

“Artículo Segundo

(...)

14. Construcción de los cruces subfluviales mediante el método de perforación dirigida en los ríos Planas, Yucao, Manacacías y Meta y sus actividades conexas. Para llevar a cabo esta actividad se requiere de las siguientes áreas:(. ..)”

Con lo enunciado, se evidencia que no fue autorizado por la Autoridad Ambiental en la modificación de la licencia (Resolución 1617 de 2008), la utilización del procedimiento de perforación dirigida para corrientes secundarias y menores, y dentro de estos el caño Güira como cruce secundario.

Como consecuencia de lo anterior, la utilización de perforación dirigida para el cruce del caño Güira, se hubiese constituido en un incumplimiento ambiental para la empresa, al requerir de la ocupación de áreas adicionales al derecho de vía regular de 30 metros y el aprovechamiento de recursos naturales no autorizados como aprovechamiento forestal y captación de agua para preparación de lodos. Áreas y recursos que sí fueron concesionados para los cruces de corrientes principales (resolución 1617 de 2008-Artículo Segundo, numeral 14 Construcción de los cruces subfluviales).

Por lo tanto, no se desconoce por ODL que el complemento al EIA Campo Rubiales – CPF Cusiana, con el número radicado 4120-81-26839 de fecha 11 de marzo de 2008, fue la base para el otorgamiento de la modificación de la licencia ambiental mediante la resolución 1617 de 2008. En este sentido, la forma, términos y condiciones que se propusieron en el complemento del EIA, son también de obligatorio cumplimiento para ODL como titular de la licencia; al igual que las obligaciones, términos y condiciones que se incorporaron de manera expresa en la resolución 1617 de 2008. Sin embargo, al no quedar autorizada por parte de la

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Autoridad Ambiental la intervención de áreas adicionales, el aprovechamiento de recursos naturales como aprovechamiento forestal y la captación de agua para preparación de lodos. Si ODL hubiera utilizado el procedimiento de perforación dirigida en el caño Güira se hubiesen afectado los medios biótico y abiótico, entre otros aspectos relevantes, razón por la cual ODL se abstuvo de dar aplicación a esta técnica para el cruce del caño en mención.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, no es de recibo que la Autoridad Ambiental impute a ODL un incumplimiento por no construir el tramo del oleoducto sobre el caño Güira sin implementar los procedimientos de construcción alfemos, tales como instalar la tubería mediante perforación dirigida, vulnerando el subnumeral 2.8.2., cruce de corrientes del E/A del oleoducto Campo Rubiales – CPF Cusiana, toda vez que la Autoridad Ambiental autorizo que en todos los casos de cruces de corrientes secundarias y menores de manera subfluvial, por el método de excavación a cielo abierto, razón por la cual el tercer cargo está llamado a no prosperar.

(...)”

4.2 Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-**A. Consideraciones de esta Entidad frente al primer cargo:**

Para efectos de iniciar el análisis del cargo primero increpado en el Auto No. 1796 del 12 de mayo de 2014, el despacho estima necesario recordar a continuación el contenido textual de la citada imputación, así:

“PRIMER CARGO: *Afectar ambientalmente en cuanto a la calidad fisicoquímica del agua el Caño Güira, Caño Raizal o NN68 y Caño Aceites o CPF, Caño Iquí, incumpliendo el Artículo Octavo, literal e) del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978, Artículo 238, Numeral 3, Literal b)”*

Del señalado cargo, se desprenden los siguientes elementos, a saber:

- La imputación fáctica hace referencia de manera puntual a *“Afectar ambientalmente en cuanto a la calidad fisicoquímica del agua el Caño Güira, Caño Raizal o NN68 y Caño Aceites o CPF, Caño Iquí”*
- A su vez, la imputación jurídica se concentra en la presunta desatención a las disposiciones contenidas en el literal e) , artículo octavo del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el literal b), numeral 3 , artículo 238 del Decreto 1541 de 1978.

Destacado lo anterior, y en aras de profundizar en primera instancia los aspectos relacionados con la imputación fáctica que conforma el cargo primero es necesario recordar que esta Autoridad Nacional, emitió el Concepto Técnico No. 1577 del 11

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

de octubre de 2011, en el cual se consignaron los hallazgos de la visita desplegada al proyecto el día 07 de mayo de 2011, las consideraciones referentes a la atención de quejas presentadas por los señores Ovelio Piñeros Torres, José Edwin Buitrago Salgado y Reinaldo Vargas, la información presentada por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUÍA- y la evaluación de la documentación obrante en el expediente LAM2965.

Posteriormente, se encuentra que las consideraciones expuestas en el mencionado Concepto Técnico fueron atendidas en el Auto No. 957 del 30 de marzo de 2012, a través del cual se ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. y posteriormente fueron analizadas por la ANLA en Concepto Técnico No. 7224 del 17 de marzo de 2014, en el cual se expusieron las siguientes precisiones en lo atinente a la conducta estudiada:

(...)

Como resultado de la visita de seguimiento y del análisis de la información aportada por la Empresa y revisado el cumplimiento de los actos administrativos proferidos en el expediente No.2965, en el concepto técnico No.1577 del 10 (sic) de octubre de 2011 se determinaron los siguientes incumplimientos ambientales:

- 1. Generar afectación ambiental en cuanto a la calidad fisicoquímica del agua específicamente para los parámetros de Color, Sólidos disueltos Totales, Sólidos Suspendidos Totales y Turbidez, durante las actividades de ocupación de cauce en los siguientes cuerpos de agua.**

Fuente	Coordenada	
	Norte	Este
Caño Güira	1.030.499	823.631
Caño Raizal o NN68	1.030.164	823.490
Caño Aceites o CPF	1.044.508	821.418
Caño Iquia	1.044.246	821.724

En la visita de seguimiento efectuada por la entonces Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales-DLPTA, hoy Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante ANLA, se consideró respecto de los análisis fisicoquímicos, que para el desarrollo de las actividades relacionadas con el zanjado y enterramiento de la tubería del Oleoducto en los diferentes caños (Güira, Iquia, Aceites y Raizal), la región y el municipio de Tauramena se encontraban en temporada invernal, lo cual contribuía a que los cauces intervenidos presentaran mayor cantidad de sólidos suspendidos y por lo tanto se alteraran los valores de color y turbidez, respecto a las condiciones de estas fuentes antes de realizar alguna intervención.

(...)

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con lo anterior, al comparar los monitoreos durante la fase de ejecución aguas arriba y aguas abajo de los cruces, se denota un aumento en las concentraciones de estos parámetros lo que permite inferir que las medidas establecidas en el PMA relacionadas con la instalación de estructuras de sedimentación y en particular el mantenimiento de las mismas, no fueron eficientes, lo cual generó un aumento en la sedimentación en particular para los caños Güira, Aceites y Raizal.

(...)

En ese orden de ideas, en el Concepto Técnico No. 7224 del 17 de marzo de 2014, cuyas consideraciones sirvieron de sustento para la expedición del Auto No. 1796 del 12 de mayo de 2014 (cargos) “(...) se indicó que la Sociedad ODL efectuó la Intervención de los cauces en periodo de lluvias y que esta actividad generó un incremento de las concentraciones de Turbidez, Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Color, es decir, una alteración en las condiciones fisicoquímicas del agua en cuanto a estas variables.”, tal y como bien lo sintetiza el Concepto Técnico No. 4468 del lunes, 24 de julio de 2023.

Ahora bien, en lo que corresponde a la imputación jurídica, se tiene que las normas descritas en aquella son las siguientes:

- El literal e), artículo octavo del Decreto – Ley 2811 de 1974¹, cuyo rigor literal es el siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)”

- El literal b), numeral 3, artículo 238 del Decreto 1541 de 1978², que prescribe textualmente:

“(...)

ARTÍCULO 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

¹ “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

² “Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973.”

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

3) *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)”

De las normas previamente transcritas se puede establecer entonces que: i) la sedimentación en los cursos y depósitos de agua se considera como un factor que deterioran el ambiente y adicionalmente, ii) que se encuentra prohibida cualquier actividad que produzca sedimentación en los cursos y depósitos de agua, al considerarse como conductas atentatorias contra el medio acuático.

Señalado lo anterior y para efectos del de mayor entendimiento de la conducta señalada en la imputación fáctica y su relación con las normas decantadas en la imputación jurídica, el despacho considera apropiado traer a colación, el análisis de las definiciones de “*sedimentación*”, “*turbiedad*”, “*color*” y “*Sólidos Suspendidos Totales*” destacado en el precitado Concepto Técnico No. 4468 del lunes, 24 de julio de 2023, de la siguiente manera:

*“(…)La **sedimentación** es entendida cómo la deposición de partículas de sedimentos en cuerpos de agua. Los factores que intervienen en la sedimentación en los cuerpos de agua lóticos son entre otros la cantidad y tamaño de los sedimentos en el agua, hidrología, hidrodinámica, geomorfología del cauce³. Además, se debe tener en cuenta que para medir un aumento en la sedimentación se deben caracterizar la cantidad y tamaño de los sedimentos en la corriente y tomar otros datos hidrodinámicos para calcular las tasas de sedimentación.*

*Por otra parte, de acuerdo con el IDEAM **la Turbiedad** se define cómo la medida del grado de transparencia que pierde el agua por la presencia de partículas en suspensión, es así cómo, en cuanto mayor sea la cantidad de sólidos suspendidos mayor será la turbiedad.⁴ Así mismo, la turbiedad en el agua es causada por materia suspendida y coloidal tal como arcilla, sedimento, materia orgánica e inorgánica dividida finamente, plancton y otros microorganismos microscópicos.⁵ Por lo tanto, la turbiedad no se puede relacionar directamente con la presencia de sólidos sedimentables.*

*Con respecto **al color** del agua, este depende tanto de las sustancias que están disueltas en el agua (color verdadero), cómo de la materia suspendida (color aparente), por lo que no se relaciona directamente con el proceso de sedimentación.*

³ Federal Interagency Stream Restoration Working Group (US). (1998). Stream corridor restoration: Principles, processes, and practices. National Technical Info Svc.

⁴ <http://sgi.ideam.gov.co/documents/412030/35488871/M-S-LC->

[036+INSTRUCTIVO+DE+ENSAYO.+DETERMINACIÓN+DE+TURBIEDAD+04/811c19c9-374d-4ba9-8993-5eba1c1da4b2?version=1.0](http://sgi.ideam.gov.co/documents/412030/35488871/M-S-LC-036+INSTRUCTIVO+DE+ENSAYO.+DETERMINACIÓN+DE+TURBIEDAD+04/811c19c9-374d-4ba9-8993-5eba1c1da4b2?version=1.0)

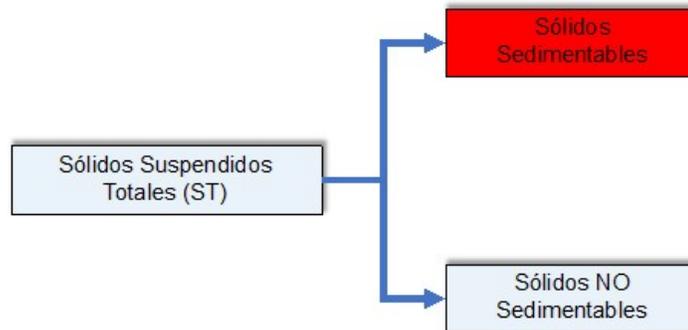
⁵ <http://www.ideam.gov.co/documents/14691/38155/Turbiedad+por+Nefelometr%C3%ADa..pdf/fc92342e-8bba-4098-9310-56461c6a6dbc>

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

*Por último, los **Sólidos Suspendidos Totales** hacen referencia al material particulado que se mantiene en suspensión. Como se observa en la Figura 1 una parte de ellos tiene un tamaño de partícula menor que 0.01 mm, estos no sedimentan rápidamente y se consideran sólidos no sedimentables y la otra parte corresponde a los sedimentables que tiene un tamaño de partícula mayor que 0.01 mm.^{6,7,8} Estos últimos serían los que tendrían una relación directa con el aumento en la sedimentación, sin embargo, se desconoce en el análisis realizado qué proporción de SST eran sedimentables.*

(...)” (Subrayado y negritas insertado)

Figura 1. Tipos de sólidos suspendidos totales



Fuente: Modificado Orozco (2005) e IDEAM, 2007

(...)”

En ese orden de ideas, conforme lo expone el Concepto Técnico No. 4468 del lunes, 24 de julio de 2023, para efectos de sustentar que la imputación fáctica descrita en el cargo primero increpado en el Auto No. 1796 del 12 de mayo de 2014 guarda conexión con la imputación jurídica en el establecida, es necesario que el aumento en la concentración de las variables físicas “turbidez”, “Sólidos Suspendidos Totales (SST)” y “Color” debido a la intervención de los cauces en periodo de lluvias, sea la causa directa de una presunta “afectación” derivada del proceso posterior de sedimentación de los cuerpos de agua identificados como “Caño Güira, Caño Raizal o NN68 y Caño Aceites o CPF, Caño Iquía”, situación que para el presente caso no se encuentra técnicamente soportada.

Lo anterior, más aún si se tiene en cuenta que según el análisis realizado en el citado Concepto Técnico, se desconoce qué proporción de la variable “Sólidos Suspendidos Totales (SST)”, eran de tipo “sedimentables”, los cuales según dicho estudio “serían los que tendrían una relación directa con el aumento en la sedimentación”

⁶ <http://www.ideam.gov.co/documents/14691/38155/Sólidos+Suspendidos+Totales+en+aguas.pdf/f02b4c7f-5b8b-4b0a-803a-1958aac1179c>

⁷ OROZCO, A. (2005). *Bioingeniería de aguas residuales: Teoría y diseño*. ACODAL, Bogotá, Colombia. ISBN: 9789589645451. pp. 411.

⁸ METCALF, L & EDDY, H. (2003). *Wastewater engineering: treatment and reuse*, McGraw-Hill.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, encuentra esta Autoridad Ambiental que le asiste razón a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., cuando en los argumentos primero y quinto ventilados en su escrito de descargos frente al cargo primero, en su orden, afirma que:

“En el Concepto Técnico No.1577 del 11 de octubre de 2011, base del Auto No. 957 del 30 de marzo de 2012 que inició la presente investigación administrativa, no se analizó de manera específica el aporte por sólidos sedimentables, los cuales serían los únicos susceptibles de generar una sedimentación en los cursos de agua y serían aquellos que guarden relación directa con la imputación jurídica del primer cargo” y que “(...) no se cuenta con el estudio técnico idóneo por medio del cual sea posible concluir la existencia de sedimentación en los caños intervenidos por ODL, toda vez que por medio del Concepto Técnico 1577 del 30 de marzo (sic.) de 2011 se hizo un análisis de la calidad fisicoquímica de los caños, sin entrar a realizar pruebas, análisis ni toma de muestras específicas sobre la sedimentación existente o no en los mismos”

Ahora bien, en cuanto a los argumentos segundo, tercero, cuarto y sexto propuesto por la referida sociedad en su memorial de defensa, encuentra el despacho que aquellos no están llamados a prosperar, por las razones que se exponen a continuación, las cuales se abstraen del Concepto Técnico No. 4468 del lunes, 24 de julio de 2023 y se condensan así:

Argumentos Oleoducto de los Llanos Orientales S.A.	Consideraciones Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-
<p>Segundo argumento-“Error en la interpretación de la unidad de medida de turbidez (UJT Y NTU)”.</p> <p><i>En el Concepto Técnico No. 1577 de 2011, Concepto técnico 7224 de 2014 y Auto No. 1796 de 2014, se hace referencia a la turbidez de los caños, utilizándose de manera indiscriminada la unidad de medida UJT y NTU, siendo unidades de medidas utilizadas para turbiedad, pero que no son comparables directamente.</i></p> <p><i>Es necesario aclarar que la unidad de medida de la turbidez de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1594 de 1984 está dada en UJT. Sin embargo, la turbidez también puede estar dada en NTU. Lo importante es tener en cuenta cómo se hace la conversión entre NTU y UJT, toda vez que 10 UJT no corresponden a 10 NTU.</i></p> <p><i>De esta manera, la relación de conversión entre NTU y UJT está dada en la siguiente tabla:</i></p>	<p><i>(...) En el Concepto Técnico 1577 del 10 (sic) de octubre de 2011, Concepto técnico 7224 del 17 de marzo de 2014 y Auto 1796 del 12 de mayo de 2014, se consideraron equivalentes las unidades de medida UJT (Unidad de Turbidez de Jackson) y NTU (unidades de turbiedad nefelométrica), esto pudo haberse basado en información que indica que 40 UJT equivalen a 40 NTU aproximadamente.⁹</i></p> <p><i>Vale la pena aclarar qué las NTU (Unidades de turbidez nefelométrica) son las unidades comunes que se utilizan para describir las mediciones de los instrumentos de turbidez modernos, mientras que JTU (Unidades de turbidez de Jackson) son las unidades que se utilizaban antiguamente.</i></p> <p><i>Por otro lado, la Sociedad argumenta la interpretación errónea de las unidades de medición de turbidez y muestra una tabla con los valores equivalentes entre las dos unidades de medida. Sin embargo, no se cita la fuente de información de la cual se tomaron</i></p>

⁹ <https://www.ucm.es/data/cont/docs/952-2015-02-14-turbidez%20f.pdf>

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Argumentos Oleoducto de los Llanos Orientales S.A.	Consideraciones Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>UNIDAD</th> <th>UJT</th> <th>NTU</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>UJT</td> <td align="center">1</td> <td align="center">19</td> </tr> <tr> <td>NTU</td> <td align="center">0,053</td> <td align="center">1</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Sin embargo tomando como referencia la condición más restrictiva, que sería el uso del recurso para consumo humano, de acuerdo con el artículo 39 del Decreto 1594 de 1984, que establece un valor máximo admisible de 10 UJT, así como su tratamiento para potabilización con la desinfección, se establece que aún con la existencia de una turbiedad menor a 10 UJT y por la presencia de coliformes totales y fecales, sería necesario aplicar un tratamiento mediante la desinfección, ante la eventual destinación del agua del caño Aceite para consumo humano. Lo que quiere decir que pese al nivel superior a 10 UJT, sería necesario el tratamiento para la potabilización del agua que sería apta para consumo humano. (...)</i></p>	UNIDAD	UJT	NTU	UJT	1	19	NTU	0,053	1	<p><i>dichas equivalencias. A pesar de ello, se encontró en la literatura que dicha conversión ha sido reportada en estudios de aguas residuales en los cuáles se hace referencia a que 10 UJT equivalen a 190 NTU.¹⁰</i></p> <p><i>A pesar de lo anterior, es pertinente aclarar que la conversión de los valores de turbiedad aguas debajo de la intervención del Caño Aceite y Caño Iquia fueron de 2652 y 274,2 NTU, respectivamente, al expresarlos en unidades UJT dan como resultado aproximadamente 140 UJT y 14,5 UJT respectivamente. Según la Sociedad estos valores si serían comparables con el Decreto 1594 de 1984. Sin embargo, siguen excediendo los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico (...)</i></p>
UNIDAD	UJT	NTU								
UJT	1	19								
NTU	0,053	1								
<p>Tercer argumento-“Usos del agua de los Caños”:</p> <p><i>El artículo 39 del Decreto 1594 de 1984, establece cuáles son los criterios de calidad admisibles para la destinación del agua para consumo humano y doméstico. Dentro de los criterios se encuentra el nivel máximo admisible de turbiedad de 10 UJT, entre otros. Por su parte, el artículo 40 del Decreto 1594 de 1984 establece los criterios admisibles para la destinación del agua para uso agrícola, sin establecer un máximo admisible permitido de turbidez. De igual forma, el artículo 41 del Decreto 1594 de 1984 establece los criterios de calidad admisibles para la destinación del agua para uso pecuario, sin establecer un máximo admisible permitido de turbidez. Finalmente el artículo 45 del mismo decreto prevé los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para la preservación de la flora y fauna, sin establecer un máximo admisible permitido de turbidez.</i></p> <p><i>De conformidad con lo previsto en el numeral 3.1.1 del complemento al Estudio de Impacto Ambiental Campo Rubiales – CPF Cusiana para</i></p>	<p><i>“(…)La Sociedad señala que el principal uso de los cuerpos de agua que presuntamente fueron afectados es pecuario y agrícola según el Estudio de Impacto Ambiental (Radicación 4120-81-26839 de fecha 11 de marzo de 2008), uso para el cual no hay niveles máximos admisibles de turbiedad establecidos en el Decreto 1594 de 1984. Este argumento es válido ya que dicha información fue corroborada en el EIA y efectivamente no se describen límites para el parámetro de turbiedad del Uso agrícola y pecuario.</i></p> <p><i>No obstante, a pesar de que no se establezcan límites normativos para turbiedad en cuerpos de agua con uso principal agrícola y pecuario, si existió un aumento de esta variable luego de la intervención de los cuerpos de agua según el Concepto Técnico 7224 del 17 de marzo de 2014. Es así cómo, independientemente del uso principal del recurso hídrico, dicho aumento en la turbiedad pudo generar cambios en la dinámica del ecosistema, especialmente para comunidades sensibles a estos parámetros cómo algunas</i></p>									

¹⁰ https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-07642014000300010&script=sci_arttext&tlng=pt

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<p align="center">Argumentos Oleoducto de los Llanos Orientales S.A.</p>	<p align="center">Consideraciones Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-</p>
<p><i>la modificación de la licencia ambiental, con radicación número 4120-81-26839 de fecha 11 de marzo de 2008, se manifestó de manera expresa los usos del agua y fue expuesto el aprovechamiento del recurso hídrico para actividades ganaderas y agrícolas de la zona (...)</i></p>	<p><i>especies de algas, macroinvertebrados y peces.¹¹</i></p>
<p>Cuarto argumento-“Tiempos de ejecución de los cruces de agua”:</p> <p><i>Es importante que la Autoridad Ambiental tenga en cuenta y diferencie que los tiempos en que fueron implementadas las medidas de manejo para la apertura del derecho de vía, respecto a las medidas que se tomaron en el momento específico de la ejecución de los cruces para la instalación de la tubería por parte de ODL de cada caño, de acuerdo con la siguiente tabla:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>De esta manera, la intervención en los cruces de cada uno de los caños, tuvo una duración en días (máximo de 11 días), que no se puede confundir con el tiempo en el que inició la apertura del derecho de vía, que tuvo inicio en marzo de 2010. (...)</i></p>	<p><i>“(…) Al respecto en el concepto técnico 7224 de mazo 17 de 2014, se indica que la afectación ambiental a la calidad fisicoquímica del agua se llevó a cabo durante las actividades de ocupación de cauce en los caños Güira, Raizal, Aceites e Iquía. Específicamente, durante el desarrollo de las actividades relacionadas con el zanjado y enterramiento de la tubería del Oleoducto. Vale la pena mencionar que en este Concepto Técnico no se estableció una fecha de inicio y finalización de la presunta infracción.</i></p> <p><i>Por otro lado, las fechas en las que se realizaron los laboratorios fueron: en Caño Güira y Raizal el 19 julio de 2010, en Caño Aceites el 14 y 19 de octubre de 2010, y en el Caño Iquía el 15 y el 22 de octubre de 2010. Es decir, los laboratorios fueron tomados dentro de las fechas de inicio y terminación de las obras de los cruces que indica la Sociedad en la tabla resumen presentada en el argumento. Por lo tanto, no es válido el argumento y se encuentra desde la parte técnica que no es pertinente.</i></p>
<p>Sexto argumento- “Debida diligencia de ODL (medidas de manejo ambiental atención de propietarios que presentaron quejas)”</p> <p><i>Es necesario precisar que ODL siempre se ha caracterizado por cumplir en debida y diligente forma la licencia ambiental (Resolución 1712 de 2006, modificada por la Resolución 1617 de 2008), el EIA y PMA y por tal motivo, a cumplir las obligaciones a su cargo que emanan de dichos documentos.</i></p> <p><i>Las medidas de manejo para minimizar el cambio de las características físicas del agua,</i></p>	<p><i>“(…) La sociedad manifiesta que ha hecho debida diligencia de las medidas de manejo ambiental y atención de quejas de la comunidad.</i></p> <p><i>Por otro lado, si bien la Sociedad cumplió con medidas de manejo de la Ficha PMAAH - 3: Manejo de cruces de corrientes secundarias, para minimizar el cambio de las características físicas del agua cómo la construcción de estructuras de retención de finos (sedimentadores), estas no fueron suficientes para minimizar el riesgo del</i></p>

¹¹ Allan, J. D., Castillo, M. M., & Capps, K. A. (2021). Stream ecology: structure and function of running waters. Springer Nature

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Argumentos Oleoducto de los Llanos Orientales S.A.	Consideraciones Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-
<p><i>fueron implementadas por ODL, tal y como lo manifiesta la Autoridad Ambiental y sustenta en el Auto 957 de fecha 30 de marzo de 2012 (página 26-27) en cuanto al cumplimiento de los Actos administrativos y específicamente haciendo referencia a las fichas PMCOR-14. Cruce de corrientes secundarias y PMAAH - 3: Manejo de cruces de corrientes secundarias. En lo relacionado con la construcción de estructuras de retención de finos (sedimentadores); pasos provisionales para tránsito de maquinaria y equipo, controlando el aporte de materiales extraños como desechos de construcción, aceites, entre otros. (...)</i></p> <p><i>Por otro lado, se debe precisar que el incremento de los sólidos suspendidos era un impacto identificado y valorado para el desarrollo de la actividad de cruce de corrientes, establecido como "Cambio de las características físicas del agua", en las fichas PMCOR-14. Cruce de corrientes secundarias y PMAAH - 3: Manejo de cruces de corrientes secundarias. (...)"</i></p>	<p><i>aumento de las variables SST, turbiedad y color aguas debajo de la intervención(...)</i></p> <p><i>Así mismo, es válido que la Sociedad mencione que el incremento de los sólidos suspendidos era un impacto identificado como "Cambio de las características físicas del agua", en las fichas PMCOR-14. Cruce de corrientes secundarias y PMAAH - 3: Manejo de cruces de corrientes secundarias. Sin embargo, el hecho que sea un impacto previsto no libra de responsabilidad a la Sociedad de minimizar los riesgos de afectación sobre el recurso hídrico. (...)</i></p>

Así las cosas, en razón del análisis expuesto y en particular, de las consideraciones realizadas frente a los argumentos presentados por la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., en lo correspondiente a la ausencia de sustento técnico que permita soportar la existencia de sedimentación en los Caños Iquíá, Aceite, Güira y Raizal y por ende, que permita correlacionar el reproche fáctico delineado en el cargo primero increpado en el Auto No. 1796 del 12 de mayo de 2014 con la imputación jurídica en el descrita, el despacho encuentra que dicho imputación no tiene vocación de prosperar, lo cual conlleva a la exoneración de la precitada jurídica en lo que refiere al mencionado cargo, en los términos a puntualizar en la parte resolutive de la presente decisión.

B. Consideraciones de esta Entidad frente al segundo cargo.

Prosiguiendo con el método aplicado para el estudio del cargo primero, el despacho se permite exponer el contenido del cargo segundo descrito en el Auto No. 1796 del 12 de mayo de 2014, de la siguiente manera:

“SEGUNDO CARGO: *Iniciar y desarrollar actividades de ocupación de cauces, en temporada invernal en contravía de las Recomendaciones hechas en el Estudio de Impacto Ambiental, incumpliendo las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental: PMCOR-14. Cruce de corrientes secundarias (PMA Resolución 1712 del 29 de agosto*

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

de 2006) y PMAAH - 3: Manejo de cruces de corrientes secundarias (PMA Resolución 1617 del 2008).”

Del cargo transcrito se abstraen los siguientes elementos:

- La imputación fáctica se condensa en la conducta de *“Iniciar y desarrollar actividades de ocupación de cauces, en temporada invernal en contravía de las Recomendaciones hechas en el Estudio de Impacto Ambiental”*.
- Por su parte, la imputación jurídica descrita está concentrada en indicar como transgredidas las siguientes fichas: PMCOR-14: Cruce de corrientes secundarias, contenida en el Plan de Manejo Ambiental aprobado en la Resolución No. 1712 del 29 de agosto de 2006 y la denominada PMAAH - 3: Manejo de cruces de corrientes secundarias determinada en el Plan de Manejo Ambiental contemplado en la Resolución No. 1617 del 17 de septiembre de 2008.

Señalado lo anterior, resulta ahora importante recordar a manera de contexto, que en Resolución No. 1712 del 29 de agosto de 2006 el Ministerio otorgó a la sociedad META PETROLEUM LIMITED, Licencia Ambiental para el proyecto Construcción y Operación de la Línea de Conducción de Hidrocarburos desde el Campo Rubiales, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, hasta las facilidades del CPF Cusiana localizado en jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento del Casanare.

Así, en los artículos quinto y vigésimo sexto de la citada Resolución, el Ministerio estableció en su orden, las determinaciones que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO QUINTO.- *La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

(...)”

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- *La empresa META PETROLEUM LIMITED, deberá ejecutar el proyecto de acuerdo a la información suministrada en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental presentado a este Ministerio.*

(...)”

Luego, el Ministerio, en Resolución No. 1500 del 27 de agosto de 2008, autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada en Resolución No. 1712 del 29 de agosto

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

de 2006 para el proyecto descrito en los párrafos antecedentes, a favor de la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 1617 del 17 de septiembre de 2008, el Ministerio determinó modificar el artículo primero de la Resolución No. 1712 del 29 de agosto de 2006, en el sentido de autorizar a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. la construcción y operación del “*Oleoducto Campo Rubiales – CPF Cusiana*” con una longitud de 225 km y la derivación denominada “*el viento – estación monterrey*” con una longitud 35.6 km, entre otras determinaciones, dentro de las cuales se destaca algunas de las contenidas en su artículo décimo primero, así:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. *Modificar el Artículo Quinto de la Resolución No.1712 de 29 de agosto de 2006, en el sentido de adicionar las siguientes obligaciones:*

(...)

b) *Programas de Manejo Ambiental Tramo Campo Rubiales – CPF Cusiana*

PROGRAMA MANEJO DURANTE LA CONSTRUCCIÓN:

(...)

Ficha PMCOR-14: Cruce de Corrientes Secundarias.

(...)

PROGRAMAS DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO

(...)

PMAAH – 3: Manejo de cruces de corrientes secundarias y menores

(...)”

Conforme lo determinado en las disposiciones administrativas señaladas en precedencia, se evidencia que las denominadas Fichas PMCOR-14: Cruce de Corrientes Secundarias y PMAAH – 3: Manejo de cruces de corrientes secundarias, se encontraban aprobadas dentro de la Licencia Ambiental de la cual trata la Resolución No. 1712 del 29 de agosto de 2006, la cual como bien se observa, fue modificada por la Resolución No. 1617 del 17 de septiembre de 2008.

Por su parte, se encuentra que dentro de las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 7224 del 17 de marzo de 2014, las cuales sirvieron de sustento para la expedición del Auto No. 1796 del 12 de mayo de 2014 (cargos), se indicó:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

“Al respecto, la entonces la entonces DLPTA hoy ANLA señaló en el concepto de la visita de seguimiento, que una vez revisada la información contenida en el radicado 4120-E1-63819 del 10 de junio de 2008 (Adendo al complemento al EIA Oleoducto rubiales- CPF Cusiana para efectuar la modificación de la Licencia Ambiental tramo - El Viento Estación Monterrey), se encuentra que el régimen de lluvia en la zona es de carácter monomodal; es decir, existen dos periodos bien definidos durante el año. 'El periodo de lluvias, comprendido entre los meses de marzo a noviembre, presenta el 95% de la lluvia anual. La precipitación en este periodo alcanza los 3058 mm, caracterizando los meses de mayo, junio y julio como los más lluviosos del año. El periodo seco, se presenta entre los meses de diciembre a febrero”.

De manera que la empresa efectuó la intervención de los cauces en período de lluvias (...)”

Ahora bien, en armonía con lo indicado en el Concepto Técnico No. 4468 del 24 de julio de 2023, se encuentra que mediante radicación 4120-E1-26839 de 11 de marzo de 2008 la sociedad META PETROLEUM LIMITED presentó en su momento el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, el cual fue tenido en cuenta para la expedición de la prenombrada Resolución No. 1617 del 17 de septiembre de 2008, documento respecto al cual el citado Concepto precisa lo siguiente:

“(…)

en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante Radicación del MAVDT 4120-E1-26839 de 11 de marzo de 2008, específicamente en el numeral 2.8.2 denominado Cruce de corrientes incluido en el numeral 2.8 Cruces especiales del Capítulo 2 correspondiente a la Descripción del proyecto, (...) se menciona lo siguiente:

“(…) La instalación de la tubería en cruces de corrientes secundarias se realizará en todos los casos de manera subfluvial por el método de excavación a cielo abierto, en virtud de las características de las corrientes; sin embargo, se recomienda la construcción en periodos de bajas precipitaciones ya que en épocas de lluvia el caudal aumenta considerablemente y el manejo de este volumen no es posible. Si por alguna razón los cruces de caños como el Pririri, maciciferiano, rubiales, orócuquito, La Tigra, Vigía y Güira deben construirse en periodos de lluvias deben implementarse procedimientos de construcción alternos, tales como instalar la tubería mediante perforación dirigida.(…)”

(Subrayado por fuera del texto)

Así como en el Anexo c del mismo documento, de la siguiente manera:

“(…)

Aspectos Constructivos: Debido a la elevada humedad del terreno en este tramo y en general en el tramo del corredor que ocupa del departamento del Casanare se recomienda construir en periodo seco, ya que la construcción en periodo de lluvias tendría serios problemas de movilización de equipo y maquinaria (...)”.

(…)”

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

De lo expuesto hasta este punto, el despacho se permite realizar las siguientes precisiones:

- Las Fichas denominadas PMCOR-14: Cruce de Corrientes Secundarias y PMAAH – 3: Manejo de cruces de corrientes secundarias, fueron objeto de aprobación en la Licencia Ambiental de la cual trata la Resolución No. 1712 del 29 de agosto de 2006, modificada por la Resolución No. 1617 del 17 de septiembre de 2008 y de la cual es titular la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., en virtud de lo decidido en la Resolución No. 1500 del 27 de agosto de 2008.
- Conforme lo indicado en el Concepto Técnico No. 4468 del 24 de julio de 2023, se tiene que la citada sociedad “(...) *conocía de antemano la temporalidad monomodal del régimen de lluvia en la zona del proyecto (periodo de lluvias de marzo a noviembre), las condiciones de incremento de caudal concomitantes a la época invernal y las implicaciones en las labores constructivas, no obstante, se dio inicio y desarrollo a las actividades de construcción para cruce de corrientes con ocupación de cauce sobre los caños Güira, Iquíá, Aceites y Raizal en época invernal (entre los meses de marzo y octubre del año 2010).*”
- Sin embargo, como se desprende del documento contentivo del complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante radicado 4120-E1-26839 de 11 de marzo de 2008, se evidencia que respecto al denominado “Cruce de Corrientes”, las acciones referentes a la “*construcción en periodos de bajas precipitaciones*” y “*construir en periodo seco*” se formularon dentro del referido Estudio, a manera de recomendación y no de obligación.
- En ese orden de ideas, esta Autoridad Nacional considera oportuno poner de presente, que el alcance semántico-jurídico de la palabra “*recomendación*” dista de aquel que permea a la “*obligación*”, toda vez que la primera de ellas como bien lo refiere la Real Academia Española obedece a un “*acto típico no obligatorio*”¹², mientras que la segunda alude al “*Deber de dar, hacer o no hacer alguna cosa que viene impuesto por una ley, un contrato o una resolución administrativa, arbitral o judicial*”¹³, lo cual conlleva entonces que la primera palabra descrita no ostente un carácter vinculante mientras que la segunda de aquella sí lo detenta.

Así las cosas, el despacho estima plausible el primer argumento planteado por la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. en su memorial de defensa respecto al cargo segundo descrito en el Auto No. 1796 del 12 de mayo de

¹² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) En <https://dpej.rae.es/> .

¹³ Ídem.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

2014, cuando indica que “(...) no es posible imputar el incumplimiento de ODL de una recomendación potestativa (...), por las razones previamente descritas, las cuales conllevan a que la imputación fáctica del referido reproche quede desvanecida.

Resuelto lo anterior, en lo atinente a las demás explicaciones ventiladas por la investigada su escrito de descargos, esta Autoridad Ambiental acude nuevamente al análisis expuesto en el Concepto No. 4468 del 24 de julio de 2023 (descargos), del cual se abstraen los apartes pertinentes, tal y como a continuación se expone:

<p align="center">Argumentos Oleoducto de los Llanos Orientales S.A.</p>	<p align="center">Consideraciones Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-</p>
<p>Segundo argumento-“Cabal cumplimiento de las fichas PMCOR-14 y PMAAH-3”:</p> <p><i>ODL se ha caracterizado por el cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo derivadas de la licencia ambiental (Resolución 1712 de 2006, modificada por medio de la Resolución 1617 de 2008), el EIA y el PMA.</i></p> <p><i>En efecto, la debida diligencia de ODL se puede identificar en el cabal cumplimiento de las fichas PMCOR-14 y PMAAH - 3, según lo previsto en el Concepto Técnico No. 1577 de 2011, en su numeral 4, relacionado con el cumplimiento de los Actos Administrativos y además ha atendido oportunamente los requerimientos de información realizados por la Autoridad Ambiental.</i></p>	<p><i>“(...) cabe precisar que el Concepto Técnico de atención a quejas 1577 de 2011 y que fundamentó el Auto 957 del 30 de marzo de 2012 de inicio del proceso sancionatorio, no da por cumplido en su totalidad lo establecido en la Ficha PMCOR-14. Cruce de corrientes secundarias (PMA Resolución 1712 del 29 de agosto de 2006) y PMAAH-3: Manejo de cruces de corrientes secundarias (PMA Resolución 1617 del 2008). Tampoco es cierto que la Sociedad en anteriores seguimientos haya dado pleno cumplimiento a cabalidad de las obligaciones ambientales adquiridas, como se evidencia en el Concepto Técnico 1763 del 15 de octubre de 2009 en el cual no se dan por lo cumplidas actividades de la ficha PMCOR-14 y PMAAH-3(...)”</i></p>
<p>Tercer argumento-“Paro de la comunidad de Tauramena, Casanare”:</p> <p><i>La recomendación prevista en las fichas PMCOR-14 y PMAAH - 3 de no hacer las actividades de ocupación de cauces en temporada invernal, sujeta a la existencia de unas condiciones que permitieran su ejecución, no tuvo lugar, entre otras razones como son las anteriormente expuestas, por los retrasos en los tiempos del proyecto de construcción del oleoducto en el tramo El Viento – Cusiana como consecuencia del paro de la comunidad de Tauramena.</i></p> <p><i>Es importante tener en cuenta que el 30 de abril de 2010 inició el paro de la comunidad de Tauramena por la inconformidad con el nivel salarial establecido, repercutió sobre la ejecución de las actividades propias del proyecto del oleoducto en el tramo El Viento – Cusiana (intervención en el cruce de agua). Dichas actividades fueron</i></p>	<p><i>Es importante resaltar que el paro mencionado inició el 30 de abril de 2010 y según lo referido en los Conceptos Técnicos 1577 del 10 (sic) de octubre de 2011 y 7244 del 17 de marzo de 2014, a la fecha ya se habían iniciado las actividades relacionadas con el cruce de corrientes. Considerando, que las actividades iniciaron en el mes de marzo y a partir de dicho mes comienza la época de lluvias en la zona, de acuerdo con lo presentado en el Estudio de Impacto Ambiental. Por tanto, no constituye una justificación sólida para argumentar la ejecución de las actividades en el periodo de lluvias. Sin embargo, se entiende que fue un factor que influyó para el desarrollo de la programación de las actividades constructivas de cruce de corrientes (...)”</i></p>

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<p align="center">Argumentos Oleoducto de los Llanos Orientales S.A.</p>	<p align="center">Consideraciones Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-</p>
<p><i>retrasadas en aproximadamente dos (2) meses, toda vez que la contratación de la mano de obra de la región demandó tiempo adicional. (...)</i></p>	
<p>Cuarto argumento-“Condiciones climáticas atípicas”:</p> <p><i>Es importante señalar que en el momento de la elaboración del complemento al Estudio de Impacto Ambiental Campo Rubiales – CPF Cusiana para la modificación de la licencia ambiental, radicado 4120-E1-26839 de fecha 11 de marzo de 2008, se hizo referencia a un régimen de lluvias, sin considerar unas condiciones climáticas atípicas por el fenómeno de la “Niña”.</i></p> <p><i>La variabilidad climática en la zona, fue determinada por el fenómeno de la Niña ocurrido entre los años 2010 y 2011, con repercusiones notorias en el clima de Colombia, y fue registrado como uno de los más fuertes, sin mostrar un patrón establecido en cuanto al régimen de lluvias. Aunque en la mayoría de los meses del segundo semestre del 2010 se presentaron condiciones excesivas de lluvia, es importante mencionar que los excesos notorios de precipitación registrados en julio y atípicos para una temporada que es normalmente de pocas lluvias, fueron un factor preponderante para que los niveles de los ríos no bajarán, como comúnmente lo hacen en julio y agosto, y por el contrario, siguieran ascendiendo, traslapándose con la segunda temporada lluviosa la cual también fue marcadamente excesiva.</i></p> <p><i>De esta manera la incertidumbre en la predicción climática ante anomalías en las lluvias por fenómenos como el de la “Niña”, es significativa, teniendo en cuenta que no todos los eventos se comportan de la misma manera, e incluso se han presentado eventos con comportamientos contrarios a los esperados en el comportamiento de las variables meteorológicas.</i></p> <p><i>Finalmente, lo que se quiere exponer, es que ante fenómenos climáticos como el de la “Niña” y el “Niño”, limitan la predicción de un comportamiento específico en el régimen de lluvias, por lo que la descripción climática en el complemento al Estudio de Impacto Ambiental, tiene otro comportamiento para el momento de la ejecución de las obras, con el que se esperaba que para los meses de julio y agosto los niveles de precipitación bajarán. (...)</i></p>	<p><i>Es pertinente mencionar, que si bien es cierto que los fenómenos del niño y la niña han ocasionado cambios en los regímenes climáticos durante los últimos años. Lo anterior es un elemento que no justifica la ejecución de las obras de construcción del oleoducto Rubiales – CPF Cusiana en época invernal, puesto que es claro que la Sociedad tenía conocimiento previo del régimen de lluvias habitual en la zona del proyecto y debió haber tenido la previsión suficiente para la programación de las obras.</i></p> <p><i>En línea con lo anterior, en el Concepto Técnico 1577 del 10 (sic) de octubre de 2011, donde se refiere que de acuerdo con la información contenida en la Radicación 4120-E1-63819 del 10 de junio de 2008 (Adendo al complemento al Estudio de Impacto Ambiental para efectuar la modificación de la Licencia Ambiental tramo –El Viento Estación Monterrey), se presenta claramente que el régimen de lluvia en la zona es de carácter monomodal:</i></p> <p><i>(...) El periodo de lluvias, comprendido entre los meses de marzo a noviembre, presenta el 95% de la lluvia anual. La precipitación en este periodo alcanza los 3058 mm, caracterizando los meses de mayo, junio y julio como los más lluviosos del año. El periodo seco, se presenta entre los meses de diciembre a febrero. (...).</i></p> <p><i>Ahora bien, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico 1577 del 10 (sic) de octubre de 2011, la Sociedad inició y desarrolló las actividades de cruce de corrientes en periodo de lluvias (desde marzo a octubre del año 2010), y aunque este periodo pudo haber estado influenciado por las particularidades de la variabilidad climática, la Sociedad al tener conocimiento del régimen climático usual en la zona, debió implementar las medidas de manejo ambiental para garantizar la prevención de impactos ambientales posibles así como la planificación técnica, teniendo en cuenta las implicaciones de las condiciones climáticas (...)</i></p>

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Argumentos Oleoducto de los Llanos Orientales S.A.	Consideraciones Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-
<p>Quinto argumento-“ Mitigación de los posibles impactos ambientales”:</p> <p><i>(...)La recomendación realizada por la Autoridad Ambiental, condicionada a la existencia de unas condiciones que permitieran su ejecución, en este caso concreto para ODL no fue posible hacer las actividades de ocupación de cauces en temporada invernal para evitar generar afectaciones ambientales, toda vez que al dejar intervenido el cauce (canales de desviación, zanjas abiertas; obras de geotecnia temporales), generaría mayor afectación al medio ambiente.</i></p> <p><i>Se debe tener en cuenta que las actividades de ocupación realizadas por ODL en los diferentes caños, fueron obras de poca duración y puntuales (con una duración promedio de 6 días), que contaron con todas las precauciones y controles necesarios para reducir el impacto ambiental.</i></p>	<p><i>(...)Cabe aclarar que las recomendaciones contenidas en las fichas de manejo PMCOR-14 y PMAAH-3 y en el complemento al Estudio de Impacto Ambiental no fueron definidas por la Autoridad Ambiental, sino fueron formuladas por la Sociedad y evaluadas y aprobadas por la Autoridad Ambiental, por lo tanto, la Sociedad fue la que propuso las recomendaciones necesarias para la ejecución de las actividades de cruce de corrientes y el manejo de los impactos, las cuales debieron ser tenidas en cuenta durante el inicio y desarrollo de las obras.</i></p> <p><i>En relación con lo incluido en el argumento respecto a que las actividades de ocupación realizadas por la Sociedad en los diferentes caños, fueron obras de poca duración y puntuales (con una duración promedio de 6 días), se entiende que las obras puntuales tuvieron una duración de algunos días, sin embargo cabe aclarar que de acuerdo a lo mencionado en los Conceptos Técnicos 1577 del 10 (sic) de octubre de 2011 y 7244 del 17 de marzo de 2014 el inicio de las adecuaciones necesarias para las obras comenzaron en el mes de marzo del año 2010 y dados los diferentes factores que intervinieron en el desarrollo puntual de los cruces de corrientes, las actividades constructivas se llevaron a cabo hasta el mes de octubre del mismo año, abarcando el periodo de lluvias que se espera usualmente en esta zona. (...)</i></p>

Acorde con lo expuesto en párrafos precedentes, y de manera precisa, en lo que concierne al primer argumento ventilado por la OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A respecto al cargo segundo formulado en el Auto No. 1796 del 12 de mayo de 2014 referente a la diferencia semántica-jurídica que existe entre las palabras “recomendación” y “obligación” así como el carácter vinculante del cual carece la primera de ellas y que caracteriza a la segunda, el despacho encuentra que la citada imputación no ostenta vocación de prosperidad, razón por la cual se procederá a la exoneración de la mencionada sociedad en lo atinente al citado cargo, en los términos que se delinearán en la parte resolutive de la presente decisión.

C. Consideraciones de esta Entidad frente al tercer cargo.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, esta Autoridad Nacional realizará el pronunciamiento correspondiente en lo tocante al cargo tercero del cual trata el Auto No. 1796 del 12 de mayo de 2014, cuyo texto se transcribe a continuación:

“TERCER GARGO: *Construir el tramo del oleoducto sobre el caño Güira sin implementar los procedimientos de construcción alternos, tales como instalar la tubería mediante perforación dirigida, incumpliendo el subnumeral 2.8.2 Cruce de corrientes del Estudio de Impacto Ambiental Oleoducto Campo Rubiales – CPF Cusiana.”*

Del cargo descrito, se desprenden los siguientes elementos:

- La imputación fáctica se concentra en *“Construir el tramo del oleoducto sobre el caño Güira sin implementar los procedimientos de construcción alternos, tales como instalar la tubería mediante perforación dirigida”*
- A su vez, la imputación jurídica precisa la presunta desatención a lo indicado en el subnumeral 2.8.2 Cruce de corrientes del Estudio de Impacto Ambiental Oleoducto Campo Rubiales – CPF Cusiana.

Precisado lo anterior, se destaca nuevamente que en la Resolución No. 1712 del 29 de agosto de 2006 el Ministerio otorgó a la sociedad META PETROLEUM LIMITED Licencia Ambiental para el proyecto Construcción y Operación de la Línea de Conducción de Hidrocarburos desde el Campo Rubiales, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, hasta las facilidades del CPF Cusiana localizado en jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento del Casanare.

Ahora bien, para la conducta objeto de estudio, es importante destacar que en el literal b), artículo cuarto de la citada Resolución, se otorgó el permiso de ocupación de cauce para la construcción de cruces subfluviales de la línea de conducción de hidrocarburos por el método de excavación a cielo abierto, entre los cuales se encontró el caño Güira, denominado como corriente principal. Sin embargo, también se definieron textualmente los cauces que tenían autorizado realizar obras por el sistema de perforación dirigida (ríos Planas, Yucao, Manacacías y Meta).

Lo anterior, se precisa toda vez que, entre los cauces autorizados para efectuar los cruces subfluviales con el método de perforación dirigida no se encontraba el cauce Güira, del cual trata el cargo tercero increpado en el Auto No. 1796 del 12 de mayo de 2014.

Continuando con el análisis cronológico respectivo, se destaca que a través del radicado 4120-E1-26839 del 11 de marzo de 2008, la anterior titular de la Licencia Ambiental, es decir, la sociedad META PETROLEUM LIMITED, presentó ante el

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Ministerio el documento *“Complemento al Estudio Ambiental Oleoducto Rubiales – CPF Cusiana”*, con el fin de solicitar la modificación del respectivo instrumento.

Así, se encuentra que en el citado documento, puntualmente en el subnumeral 2.8.2 *“Cruce de corrientes”* incluido en el numeral 2.8 *“Cruces especiales”* del Capítulo 2 correspondiente a la Descripción del proyecto (numeral vinculado en la imputación jurídica del cargo en análisis), se mencionó lo siguiente, respecto a la instalación de tuberías en cauces en época de altas precipitaciones, así:

“(…) La instalación de la tubería en cruces de corrientes secundarias se realizará en todos los casos de manera subfluvial por el método de excavación a cielo abierto, en virtud de las características de las corrientes; sin embargo, se recomienda la construcción en periodos de bajas precipitaciones ya que en épocas de lluvia el caudal aumenta considerablemente y el manejo de este volumen no es posible. Si por alguna razón los cruces de caños como el Pririri, maciciferiano, rubiales, orócuécito, La Tigra, Vigía y Güira deben construirse en periodos de lluvias deben implementarse procedimientos de construcción alternos, tales como instalar la tubería mediante perforación dirigida. (…)” (Subrayado insertado)

De acuerdo con el texto transcrito se encuentra que en el Estudio de Impacto Ambiental aludido, se contempló la recomendación de realizar las obras de instalación de tuberías en cruces de corrientes en época de aguas bajas. No obstante lo anterior, también se indicó que en caso de efectuarse la construcción en periodo de lluvia, se realizaría la implementación de procedimientos de construcción para la protección de cauces, con instalación de tuberías con perforación dirigida.

Indicado lo anterior debe destacarse que con posterioridad, en la Resolución No. 1500 del 27 de agosto de 2008 el Ministerio autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada en Resolución No. 1712 del 29 de agosto de 2006 a favor de la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A, recayendo sobre ella la titularidad de los derechos y obligaciones derivados del mencionado instrumento.

Uteriormente, una vez evaluada la información de modificación contenida en el radicado 4120-E1-26839 del 11 de marzo de 2008, el Ministerio, mediante la Resolución No. 1617 del 17 de septiembre de 2008 determinó modificar el artículo primero de la Resolución No. 1712 del 29 de agosto de 2006, en el sentido de autorizar la construcción y operación del *“Oleoducto Campo Rubiales – CPF Cusiana”* con una longitud de 225 km y la derivación denominada *“el viento – estación monterrey”* con una longitud 35,6 km, estableciendo adicionalmente en su artículo segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - *Modificar el Artículo Segundo de la Resolución No.1712 del 29 de Agosto de 2008 el cual quedará así:*

“ARTÍCULO SEGUNDO. *La Licencia Ambiental autoriza la realización de las siguientes actividades:*
(…)

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

14. Construcción de los cruces subfluviales mediante el método de perforación dirigida en los ríos Planas, Yucao, Manacacías y Meta y sus actividades conexas. Para llevar a cabo esta actividad se requiere de las siguientes áreas:
(...)” (Subrayado insertado)

De acuerdo con la disposición administrativa previamente transcrita, se encuentra que entre los cauces principales que estaban autorizados para realizar construcción de los cruces subfluviales por el método de perforación dirigida no se encontraba el cauce Güira, el cual se encuentra vinculado con el cargo analizado.

Ahora bien, para efectos de continuar con el análisis de la conducta analizada, es necesario destacar el contenido del artículo décimo de la Resolución No. 1617 del 17 de septiembre de 2008, a través del cual se modificó el artículo cuarto de la Resolución No. 1712 del 29 de agosto de 2006, en el cual se recuerda, se otorgó permiso de ocupación de cauce de los cruces subfluviales.

En efecto, el referido artículo décimo precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO. *Modificar el literal b) del Artículo Cuarto de la Resolución 1712 del 29 de agosto de 2006, el cual quedará así:*

“ARTÍCULO CUARTO

“b) Otorgar el permiso de ocupación de cauce para la construcción de cruces subfluviales de la línea de conducción de hidrocarburos, por el método de excavación a cielo abierto, (...) en los cuerpos de agua que se muestran en las siguientes tablas con su respectiva georreferenciación:

Corrientes intervenidas por el Oleoducto Campo Rubiales CPF – Cusiana

No	NOMBRE	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
(...)			
CAUCES SECUNDARIOS			
(...)			
13	CAÑO GUIRA	1030499	823631
(...)			

(...)” (Subrayado y negrita insertados)

Del artículo previamente transcrito, se destaca entonces que el Ministerio en su momento autorizó a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. la intervención en cuerpos de agua- entre ellos el caño Güira catalogado como un cauce secundario, para la construcción de cruces subfluviales de la línea de conducción de hidrocarburos, por el método de excavación a cielo abierto.

Luego, encuentra el despacho que la ANLA en Concepto Técnico No. 7224 del 17 de marzo de 2014, recogió la información contenida en el Concepto Técnico No.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

1577 del 11 de octubre de 2011, documento en el cual se consignaron los hallazgos de la visita realizada al proyecto el día 07 de mayo de 2011, las consideraciones referentes a la atención de quejas presentadas por la comunidad, la información allegada por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUÍA- así como la evaluación de la documentación obrante en el expediente LAM2965.

Así, en lo que corresponde a la conducta increpada, en el Concepto Técnico No. 7224 del 17 de marzo de 2014 se expusieron los siguientes hallazgos, los cuales sirvieron de sustento para la motivación del Auto No. 1796 del 12 de mayo de 2014 (cargos):

“(…)

3. No atender lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Oleoducto Campo Rubiales - CPF Cusiana subnumeral 2.8.2 Cruce de corrientes, en lo relacionado con la construcción del tramo del oleoducto sobre el caño Güira sin implementar los procedimientos de construcción alternos, tales como instalar la tubería mediante perforación dirigida.

Al respecto, la entonces DLPTA, hoy ANLA, consideró en el concepto técnico de seguimiento 1577 de 2011, que mediante radicado de MAVDT No, 4120-E1-26839 de 11 de marzo de 2008 la empresa presentó el documento "Complemento al Estudio de Impacto Ambiental Oleoducto Rubiales - CPF Cusiana para la modificación de la Licencia Ambiental", a través del cual se indicó lo siguiente.

"Aspectos Constructivos: Debido a la elevada humedad del terreno en este tramo y en general en el tramo del corredor que ocupa del departamento del Casanare se recomienda construir en periodo seco, ya que la construcción en periodo de lluvias tendría serios problemas de movilización de equipo y maquinaria.

El radicado No. 4120-EI-26839 de 11 de marzo de 2008 menciona en su numeral 2.8.2 sobre los cruces de corrientes, que "la instalación de la tubería en cruces de corrientes secundarias se realizará en todos los casos de manera sub fluvial por el método de excavación a cielo abierto, en virtud de las características de las corrientes; sin embargo se recomienda la construcción en periodos de bajas precipitaciones ya que en épocas de lluvia el caudal aumenta considerablemente y el manejo de este volumen no es posible. Si por alguna razón los cruces de caños como el Pritiri, Maciferiano, Rubiales, Orócuécito, La Tigra, Vigía y Güira deben construirse en periodos de lluvias deben implementarse procedimientos de construcción alternos, tales como instalar la tubería mediante perforación dirigida.

Por las razones expuestas anteriormente, la empresa desarrolló la construcción del oleoducto Rubiales – CPF Cusiana a la altura del cruce del caño Güira durante la época de invierno, meses en los que según los estudios del EIA se esperan crecientes y zonas anegadas sobre las márgenes del caño, desatendiendo lo establecido en el complemento al estudio de impacto ambiental Campo Rubiales - CPF Cusiana para la modificación de la licencia ambiental, radicado 4120-EI-26839 de 11 de marzo de 2008, respecto a tomar decisiones sobre implementar procedimientos constructivos diferentes en época de invierno para el caño Güira, sumado a que de acuerdo con los hechos denunciados por Corporinoquia y la Alcaldía de Tauramena, las alcantarillas ubicadas sobre el cauce para el paso provisional de maquinaria

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

no tenían la capacidad suficiente para permitir el paso del volumen de agua que fluye por el caño en época de invierno, así como el material vegetal que puede llegar a transportar un cuerpo de agua, lo cual generó tal como lo menciona la Empresa la obstrucción del primer nivel de las tuberías y posterior embalsamiento de la corriente”.

(...)”

De lo expuesto, el despacho considera necesario abstraer siguientes disquisiciones:

- En la imputación fáctica establecida en el cargo tercero contenido en el Auto No. 1796 del 12 de mayo de 2014, se indica como conducta constitutiva de infracción ambiental el *“Construir el tramo del oleoducto sobre el caño Güira sin implementar los procedimientos de construcción alternos, tales como instalar la tubería mediante perforación dirigida”*
- Por su parte la imputación jurídica establecida en el mencionado cargo, indica como disposición presuntamente desatendida el *“numeral 2.8.2 Cruce de corrientes del Estudio de Impacto Ambiental “Oleoducto Campo Rubiales-CPF Cusiana”, es decir, el Estudio de Impacto Ambiental presentado en el radicado 4120-E1-26839 del 11 de marzo de 2008.*

Así, en el documento contentivo de dicho Estudio de Impacto Ambiental se indicó en su momento entre otros aspectos que *“Si por alguna razón los cruces de caños como (...) Güira deben construirse en periodos de lluvias deben implementarse procedimientos de construcción alternos, tales como instalar la tubería mediante perforación dirigida”*

- Sin embargo, si bien es cierto las consideraciones expuestas en el referido Estudio de Impacto Ambiental en su momento sirvieron de sustento para la expedición de la Resolución No. 1617 del 17 de septiembre de 2008 (modificación de Licencia Ambiental), no lo es menos que en el permiso de ocupación de cauce del cual trata el artículo décimo de la señalada Resolución, el caño Güira no quedó definido en aquella como un cauce principal (como sí lo fueron los ríos Planas, Yucao, Manacacías y Meta) y por lo tanto respecto aquel, no se autorizó expresamente la construcción de los cruces subfluviales mediante el método de perforación dirigida.

Dicho de otro modo, el método de perforación dirigida, debía implementarse en los cruces subfluviales establecidos en el numeral 14 del artículo segundo de la Resolución No. 1617 del 17 de septiembre de 2006, mismos cruces que hacen parte de los cauces principales establecidos en el literal b) del artículo décimo de la Resolución No. 1617 del 17 de septiembre de 2008, dentro de los cuales no se encuentra el caño Güira, el cual fue catalogado como un cauce secundario y respecto a los cuales aplicaba el denominado *“método de excavación a cielo abierto”*.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

- En ese orden de ideas, se evidencia que la imputación jurídica referida en el cargo estudiado quedó ligada a lo precisado en el Estudio de Impacto Ambiental, y no a las obligaciones expresamente establecidas por la Autoridad Ambiental en la Resolución No. 1712 del 29 de agosto de 2006 modificada por la Resolución No. 1617 del 17 de septiembre de 2008 para el permiso de ocupación de cauce, a las cuales la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A estaba llamada a atender.

En ese orden de ideas, considera el despacho que los argumentos propuestos por la citada sociedad en su memorial de descargos en lo atinente al cargo tercero formulado en el Auto No. 1796 del 12 de mayo de 2014 resultan procedentes, desdibujando así la vocación de prosperidad de la citada imputación, lo cual conlleva a su exoneración, en los términos a precisar en la parte resolutive de la presente decisión.

V. Reconocimiento de personería

El artículo 75 de la Ley 1564 del 01 de julio 2012 (Código General del Proceso), respecto a la designación y sustitución de apoderados, determina lo siguiente:

“(…)

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

“(…)”

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Acorde con las disposiciones jurídicas transcritas y teniendo en cuenta el poder allegado mediante el radicado 2019180921-1-000 del 20 de noviembre de 2019, corresponde a esta Autoridad Nacional mediante el presente acto administrativo reconocer personería al señor Guillermo Tejeiro Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.042 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 150.538 del C.S de la J y a la señora Juana Valentina Micán García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.728.118 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.215, para actuar como apoderados en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental surtido dentro del expediente SAN0908-00-2019, determinación que se puntualizará en la parte dispositiva de esta decisión.

Se destaca que dicho reconocimiento se efectúa, en los términos y condiciones del poder que les fue conferido por la señora Anabella Vegas Zubeldía, identificada con cédula de extranjería No. 376.696, en calidad de Representante Legal para Fines Judiciales Principal de la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.

VI. Archivo del expediente

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio – en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000 “*Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones*”, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

(...)

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente. (...)

En atención a lo indicado y en razón a la exoneración, es procedente ordenar en el presente acto administrativo el archivo de las diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental iniciadas mediante el Auto No. 957 del 30 de marzo de 2012, las cuales se encuentran contenidas al interior del expediente SAN0908-00-2019, el cual pasará del Archivo de Gestión al Archivo Histórico, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de responsabilidad ambiental a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. con Nit. 900.203.441-1, de los cargos primero, segundo y tercero formulados en el Auto No. 1796 del 12 de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Reconocer personería al señor Guillermo Tejeiro Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.042 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 150.538 del C.S de la J y a la señora Juana Valentina Micán García , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.728.118 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.215, para actuar como apoderados en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos y condiciones del poder que le fue conferido, el cual obra en el expediente SAN0908-00-2019, Lo anterior, conforme lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente resolución a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A con Nit. 900.203.441-1, a través de su apoderado debidamente constituido, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Área de Manejo Especial La Macarena-CORMACARENA- y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar la presente resolución a los señores Ovelio Piñeros Torres, José Edwin Buitrago Salgado y Reinaldo Vargas, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

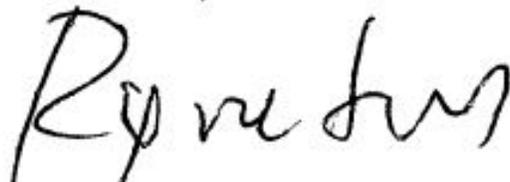
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencia Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse deberá presentarse por escrito ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

ARTÍCULO OCTAVO - Una vez en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente SAN0908-00-2019, en concordancia con el párrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

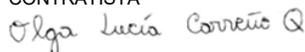
Dado en Bogotá D.C., a los 30 ENE. 2024



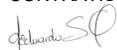
RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL



CONSTANZA PANTOJA CABRERA
CONTRATISTA



OLGA LUCIA CARREÑO QUINTERO
CONTRATISTA



CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA
COORDINADOR DEL GRUPO DE DEFENSA JURIDICA

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Expediente No. SAN0908-00-2019
Concepto Técnico N° 4468 del 24 de julio de 2023

Proceso No.: 20241000001054

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad